

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre (BOE 22 diciembre 1979).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA

Artículo 10. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

- 4) Ordenación del crédito, Banca y Seguros.

Artículo 12. 1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política

monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias:

- 1) Planificación de la actividad económica en Cataluña.

- 6) Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorros.

Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña (DOGC 3 julio 1985) ^{1,2}.

La importancia alcanzada por las Cajas de Ahorros en Cataluña, el arraigo territorial que históricamente han tenido y su carácter específico de entidades de ahorro popular, junto con una intrínseca finalidad social, aconsejan la regulación de su marco global de actuación a fin de que contribuyan más plenamente a la recuperación económica de nuestro país, al que han prestado importantes servicios desde su constitución.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce expresamente el papel relevante de las Cajas de Ahorros en nuestra sociedad, cuando el artículo 12.6 establece la competencia exclusiva de la Generalidad sobre dichas instituciones, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

Desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, los órganos competentes de la Generalidad han dictado diversas disposiciones encaminadas a asumir y desarrollar las competencias que le corresponden en relación con las Cajas de Ahorros.

Atendiendo a los resultados positivos obtenidos en esta primera fase de asunción y desarrollo de competencias, parece llegado el momento de que el Parlamento de Cataluña haga uso de sus competencias legislativas para aprobar una ordenación general de las Cajas de

Ahorros del país, cuya autonomía deberá respetarse e incrementarse bajo el Protectorado de la Generalidad.

La elaboración de la presente norma se ha basado en los precedentes legislativos más respetuosos con respecto a la autonomía de las Cajas de Ahorros y a su independencia como instituciones de crédito, independencia que ha ratificado solemnemente el Tribunal Constitucional en la Sentencia 18/1984, de 7 de febrero, y que la Generalidad de Cataluña, al asumir plenamente el ejercicio del Protectorado, se propone reforzar.

La Ley actualiza la definición de la naturaleza y fines de las Cajas de Ahorros, sin alterar su carácter fundacional, y se establecen los criterios de representación en los Organos de Gobierno, atendiendo a razones de equilibrio social y procurando alejar de dichas instituciones tratamientos incompatibles con la confianza que cualquier entidad de crédito debe generar en los ciudadanos.

La Ley regula asimismo el marco en que deberán ejercerse las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad de Cataluña por lo que respecta a la dirección, inspección y disciplina de las Cajas de Ahorros, sin perjuicio de las responsabilidades de la Administración del Estado en dicha materia. Por ello, prevé la existencia de acuerdos de colaboración entre ambas Administraciones para una mejor actuación de los poderes públicos.

CAPITULO I

De la naturaleza y funciones

Artículo 1.º 1. La presente Ley será aplicable a las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña.

2. A efectos de la presente Ley, son Cajas de Ahorros, con o sin Monte de Piedad las instituciones financieras de carácter social y naturaleza fundacional, sin afán de lucro, no dependientes de ninguna otra empresa, dedicadas a la captación, administración e inversión de los ahorros que les son confiados, que prestan sus servicios a la comunidad, bajo el Protectorado público de la Generalidad, ejercido a través del Departamento de Economía y Finanzas.

3. Todas las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña, tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, y también idéntica consideración por la Generalidad.

Artículo 2.º El Protectorado público, en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica en general y de la política monetaria del Estado, actuará de acuerdo con los principios siguientes:

a) Estimular todas las acciones legítimas de las Cajas de Ahorros encaminadas a mejorar el nivel social y económico en su ámbito de actuación.

b) Vigilar que las Cajas de Ahorros cumplan su función económico-social, de tal forma que realicen una adecuada política de administración y de inversión del ahorro privado.

c) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorros y defender su crédito, prestigio y estabilidad.

Artículo 3.º 1. El objeto específico de las Cajas de Ahorros será fomentar el ahorro realizando una captación y una retribución adecuada de los ahorros e invirtiéndolos en la financiación de activos de interés general mediante las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Los excedentes líquidos de dichas operaciones se dedicarán a la constitución de reservas y a la realización de obras sociales, de acuerdo con las bases de la legislación sobre esta materia y siguiendo las orientaciones del Protectorado de la Generalidad³.

Artículo 4.º Las Cajas de Ahorros deberán realizar obra social propia y en colaboración con otras instituciones públicas o privadas. El Gobierno de la Generalidad desarrollará una labor orientadora en materia de obra social, indicando carencias y prioridades, respetando, sin embargo, la libertad de cada Caja de Ahorros en cuanto a la elección de las inversiones concretas³.

CAPITULO II

De la creación, fusión, liquidación y registro

Artículo 5.º La constitución de nuevas Cajas de Ahorros en Cataluña deberá hacerse mediante escritura pública, que contendrá:

a) Las circunstancias específicas de las personas físicas o de las entidades fundadoras.

b) La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.

c) Los estatutos que han de regular su funcionamiento.

d) La dotación inicial, con la descripción de los bienes y derechos que la integran, su título de pertenencia, cargas y carácter de la aportación.

2. 1.º 4

3. Si la voluntad fundacional hubiera sido manifestada en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, que otorgarán la escritura pública de fundación complementando dicha voluntad de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 6.º 1. En la escritura fundacional deberán designarse las personas que constituyan el patronato inicial de la fundación, y éstas, en la misma escritura, nombrarán un director general.

2. El patronato de la fundación tiene atribuidas las funciones propias del consejo de administración, y debe aprobar los reglamentos internos de la Caja de Ahorros.

3. El patronato iniciará el proceso de constitución de la primera asamblea general en un plazo no superior a nueve meses desde el inicio de la actividad de la Caja de Ahorros.

4. En el primer consejo de administración, además de los vocales elegidos, figurarán con voz y voto los miembros del patronato fundacional, que cesarán a los dos años de la constitución de la primera asamblea general, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

5. El director general será ratificado por el primer consejo de administración que se constituya.

Artículo 7.º 1. Corresponde al Consejero de Economía y Finanzas aprobar la fundación y estatutos de la Caja de Ahorros y su admisión en el Registro. Desde la inscripción, la Caja de Ahorros gozará de personalidad jurídica y podrá iniciar sus actividades¹.

2. La inscripción será obligatoria y sólo podrá denegarse por incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley o en los reglamentos que la desarrollan por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional para el objeto y fines de la institución.

3. Las reglas especiales de intervención y control del Protectorado sobre las Cajas de Ahorros de nueva creación durante el período transitorio, que no podrá exceder de dos años, se establecerán reglamentariamente. Transcurrido el período transitorio y previa la inspección correspondiente, la inscripción en el Registro se convertirá en definitiva¹.

4. Si el Consejero de Economía y Finanzas denegara la inscripción, en aplicación de lo prescrito en el presente artículo, o la misma no se convirtiere en definitiva, se aplicará, por lo que respecta al destino del patrimonio, lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo establecido para el caso de disolución y liquidación de Cajas de Ahorros.

Artículo 8.º Las inscripciones concedidas no serán transmisibles por ningún título ni causa jurídica.

Artículo 9.º 1. Para las entidades domiciliadas en Cataluña, las denominaciones «Caja de Ahorros» y «Monte de Piedad», serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de Cataluña.

2. Ninguna entidad ni empresa no inscrita podrá emplear en la denominación, las marcas, rótulos, modelaje o anuncios, expresiones que induzcan a error por lo que respecta a su naturaleza.

Artículo 10. 1. Las absorciones y fusiones de Cajas de Ahorros con domicilio en Cataluña serán autorizadas por el Gobierno de la Generalidad. En estos casos, se observarán las condiciones siguientes:

a) Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.

b) Que no derive perjuicio de ello para las garantías.

de los impositores o acreedores de las Cajas de Ahorros que pretendan integrarse¹.

2. La autorización será publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat* y en los diarios de mayor difusión de la población en que tengan el domicilio central.

3. Las modificaciones de los estatutos serán aprobadas por el Consejero de Economía y Finanzas, salvo el cambio de domicilio central, que deberá ser autorizado por el Gobierno de la Generalidad.

Artículo 11. 1. La disolución y liquidación voluntarias de Cajas de Ahorros serán autorizadas por el Gobierno de la Generalidad.

2. El proceso de liquidación será controlado siempre por un representante de la Generalidad nombrado por el Gobierno de la Generalidad a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, que actuará bajo la dependencia directa del Gobierno de la Generalidad.

3. La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Fundaciones Privadas de Cataluña.

4. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas estatales que regulan el fondo de garantía de depósitos. En cualquier caso, las instituciones u organismos competentes establecerán sistema de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

Artículo 12. 1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de Cataluña. En él se harán constar, en la forma determinada por el Departamento de Economía y Finanzas:

- La denominación de la institución.
- El domicilio central.
- La relación de las agencias.
- La fecha de la escritura de fundación.
- Las corporaciones, entidades o personas fundadoras.
- Los estatutos y reglamentos.
- El orden de admisión en el Registro.

2. Por lo que respecta a las Cajas de Ahorros constituidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, el Registro recogerá únicamente las letras a), b) y f) del punto 1 y, si se conocen, la corporación, entidad o personas fundadoras.

3. Deberán constar asimismo los acuerdos del Gobierno de la Generalidad y del Departamento de Economía y Finanzas referentes a la modificación de estatutos, a las absorciones o fusiones, a la disolución y liquidación.

4. Los datos del Registro serán públicos. Cualquier persona interesada podrá obtener gratuitamente certificación de los datos que consten en él.

Artículo 13. Todos los acuerdos del Gobierno de la Generalidad y del Departamento de Economía y Finanzas a que se refiere el presente capítulo se publicarán en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* y se comunicarán al Registro Especial de las Cajas Generales de Ahorro Popular.

CAPITULO III

De los órganos de gobierno²

Sección Primera

Definición general

Artículo 14. 1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros correspon-

dará a los órganos de gobierno siguientes, cuyas competencias son establecidas por la presente Ley.

- La asamblea general.
- El consejo de administración.
- La comisión de control.
-^{1, 4}

2. Los miembros integrantes de dichos órganos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros.

Artículo 15. Los cargos de miembro de la asamblea general, vocal del consejo de administración y vocal de la comisión de control tendrán carácter honorífico y gratuito y no podrá originar otras percepciones que las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por el Protectorado.

Sección Segunda

De la asamblea general

Artículo 16. 1. La asamblea general es el órgano supremo de gobierno y de decisión de las Cajas de Ahorros. Sus miembros poseen la denominación de consejeros generales, velan por la integridad del patrimonio, la salvaguarda de los intereses de los depositantes y la consecución de los fines de utilidad pública de la entidad y fijan las normas directrices de la actuación de la misma.

2. La asamblea general estará constituida por un mínimo de sesenta y un máximo de ciento sesenta consejeros generales, que representarán a los sectores siguientes:

- Impositores.
- Personas, entidades o corporaciones fundadoras.
- Corporaciones locales y entidades territoriales creadas por la Generalidad.
- Empleados de la Caja de Ahorros.
- Fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido arraigo en el ámbito territorial de actuación de la Caja de Ahorros.

3.^{1, 4}

4. La responsabilidad de velar por el cumplimiento de lo prescrito por la presente Ley, en los diferentes procesos de elección de los consejeros generales, corresponderá al Departamento de Economía y Finanzas y a la Comisión de control saliente.

Artículo 17. La representación de dichos sectores se distribuirá en la forma que determinen los estatutos, dentro de los porcentajes siguientes:

a) Entre el 15 y el 25 por 100 del total de los consejeros generales serán elegidos en representación de los Ayuntamientos o corporaciones locales y entidades territoriales creadas por la Generalidad de los ámbitos territoriales de actuación de cada Caja de Ahorros.

Cada corporación podrá designar, como máximo, el 20 por 100 de los consejeros generales en representación de las corporaciones locales.

b) Entre el 25 y el 35 por 100 serán elegidos en representación de las entidades o personas fundadoras y de las entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido arraigo en el ámbito territorial de actuación de la Caja de Ahorros.

Los estatutos podrán atribuir a los fundadores la designación de la mitad de los miembros que integran dicho sector. Sin embargo, si los fundadores fueran únicamente personas físicas, no podrán reservarse el derecho

de designar más del 10 por 100 de los miembros de la asamblea general.

Como excepción a dicha regla, los estatutos de las Cajas de Ahorros de fundación pública deberán establecer que los representantes de la entidad fundadora y los correspondientes a la letra a) representen la mitad más uno del total de representantes de la asamblea.

Los acuerdos del pleno de las corporaciones locales fundadoras que designen a los consejeros generales que les correspondan deberán tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que, en ningún caso, podrá ser inferior a la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación⁶.

c) Entre el 30 y el 40 por 100 serán elegidos en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.

d) Entre el 5 y el 15 por 100 serán elegidos en representación directa del personal fijo de la plantilla de la Caja de Ahorros.

Artículo 18. Los consejeros generales representantes del personal tendrán las mismas garantías sindicales que las que establece el Estatuto de los Trabajadores para los miembros del comité de empresa.

Artículo 19. Los consejeros generales deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Ser persona física mayor de edad y tener domicilio en la zona de actividad de la caja de ahorros⁷.

b) Tener, los representantes de los impositores, la condición de depositante, con dos años de antigüedad, y con un saldo medio en cuentas en el ejercicio anterior a su elección no inferior a la cifra que reglamentariamente se determine. Si la elección se realizara mediante compromisarios, éstos deberán cumplir los requisitos señalados para los consejeros generales.

c) No estar afectado por las incompatibilidades reguladas por el artículo 20.

Artículo 20. 1. No podrán ejercer el cargo de consejero general ni actuar como compromisario:

a) Los fallidos y concursados no rehabilitados y los condenados a penas que comporten la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

b) Los que antes de su designación o durante el ejercicio del cargo de consejero incurran en incumplimiento de sus obligaciones con la Caja de Ahorros con motivo de préstamos o créditos, o por impago a la misma de deudas de cualquier tipo.

c) Los administradores y miembros de órganos de gobierno de más de tres sociedades mercantiles o cooperativas, los presidentes, consejeros generales, consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores y empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito de cualquier clase, condición o categoría o de empresas dependientes de éstos o de la misma Caja de Ahorros, y de corporaciones o entidades que promocionen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito.

d) Los funcionarios al servicio de la Administración con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

e) Los cargos públicos de designación política de las Administraciones públicas y el presidente de la entidad o corporación fundadora de la Caja de Ahorros.

2. Los consejeros generales no podrán estar vinculados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las que ésta participe en más de un 25 por 100 del capital por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el período en el que posean dicha condición y

dentro de los dos años siguientes, a partir del cese como consejero, a excepción de la relación laboral, cuando posean dicha condición por representación directa del personal de la Caja de Ahorros⁷.

Artículo 21. 1. Los consejeros generales serán elegidos por un período de cuatro años.

2. Los estatutos podrán prever su relación, si continúan cumpliendo los requisitos establecidos para el nombramiento.

3. La renovación de los consejeros generales se hará por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que compongan la asamblea.

4. El procedimiento y las condiciones para la provisión de vacantes de consejeros generales se determinarán en las normas que desarrollen la presente Ley.

Artículo 22. 1. Los consejeros generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los supuestos siguientes:

a) Por cumplimiento del período para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción o incapacidad legal.

d) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades reguladas en la presente Ley.

f) Por acuerdo de separación adoptado por causa justa y por mayoría absoluta de la asamblea general.

2. El cese de consejeros generales no afectará a la distribución de puestos en el consejo de administración.

Artículo 23. Sin perjuicio de las facultades generales del Protectorado, corresponderán especialmente a la asamblea general las funciones siguientes:

a) Nombrar y revocar a los vocales del consejo de administración.

b) Nombrar y revocar a los miembros de la comisión de control.

c) Apremiar las causas de separación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno antes del cumplimiento de su mandato.

d) Aprobar y modificar los estatutos y reglamentos.

e) Acordar la liquidación y disolución de la Caja de Ahorros o autorizar su fusión con otras.

f) Definir las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja de Ahorros, a las que se someterán los restantes órganos de gobierno⁸.

g) Aprobar la gestión del consejo de administración, la memoria, balance y cuenta de resultados, y aplicar dichos resultados a los fines propios de las Cajas de Ahorros.

h) Aprobar la gestión de la obra social y aprobar sus presupuestos anuales y su liquidación.

i) Tratar de cualesquiera otros asuntos que sometan a su consideración los órganos facultados a tal efecto.

Artículo 24. 1. La asamblea general será convocada por el consejo de administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los estatutos de cada institución. La convocatoria será comunicada a los consejeros generales, expresará el día, lugar de reunión y orden del día, y también el día y hora de reunión en segunda convocatoria, y será publicada, como mínimo, diez días antes de la sesión, en un diario de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja de Ahorros. Deberá publicarse asimismo en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* y en el *Boletín Oficial del Estado*, si la Caja de Ahorros posee sucursales fuera de Cataluña. La asamblea general necesitará para constituirse de forma válida, la asistencia de la mayoría de

sus miembros, en primera convocatoria; en segunda convocatoria, será válida la constitución sea cual sea el número de los presentes. Para el debate y la adopción de acuerdos sobre las materias a que hacen referencia las letras c), d) y e) del artículo 23, será precisa la asistencia, en primera convocatoria, de las dos terceras partes, y en segunda convocatoria, de la mayoría de los miembros de la asamblea.

2. Las sesiones de la asamblea general podrán ser ordinarias o extraordinarias.

3. Cada consejero general tendrá derecho a un voto, que no podrá delegar. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, si los estatutos no lo fijan de otro modo.

Artículo 25. La asamblea general será presidida por el presidente de la Caja de Ahorros o, si cabe, por uno de los vicepresidentes, por orden, y, en ausencia de éste, por el vocal de mayor edad del consejo de administración. Actuará como secretario quien lo sea del consejo de administración.

Artículo 26. 1. Con carácter obligatorio, deberá realizarse una reunión anual ordinaria. La asamblea será convocada y celebrada en el primer semestre natural de cada ejercicio, con el fin de someter a aprobación la memoria, el balance y la cuenta de resultados, y también el proyecto de aplicación de los excedentes, el proyecto de dotación de la obra social y la renovación de cargos del consejo de administración y de la comisión de control, en su caso.

2. Los quince días anteriores a la celebración de la asamblea los consejeros generales podrán justificativa de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, la rendición de cuentas y el presupuesto de la obra social, el informe de la comisión de control y el informe de las auditorías realizadas.

3. Las demás condiciones de convocatoria y funcionamiento de las asambleas generales se determinarán en las normas que desarrollen la presente Ley.

Artículo 27. 1. Además de la asamblea ordinaria establecida por el artículo 26, el consejo de administración podrá convocar asamblea general extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales. Deberá hacerlo asimismo a petición de un tercio de los miembros de la asamblea, de un tercio de los miembros del consejo de administración o por acuerdo de la comisión de control. La petición expresará el orden del día al que se limitará el contenido de la asamblea.

2. La convocatoria se efectuará en los quince días siguientes a la presentación de la petición.

Sección Tercera

Del consejo de administración

Artículo 28. 1. El consejo de administración, como órgano delegado de la asamblea general, tiene encomendados el gobierno, gestión, administración y representación de la Caja de Ahorros, con plenitud de facultades y sin más limitaciones que las reservadas expresamente a la asamblea de la entidad por la presente Ley o por los estatutos respectivos.

2. El número de vocales del consejo será el que fijen los estatutos, y no podrá ser inferior a diez ni superior a veintiuno.

3. La presencia en el mismo de los grupos representados en la asamblea deberá ser proporcional a la de aquéllos, salvando las fracciones que resulten de su reducción numérica. La atribución de dicha representación

en el consejo será fijada por los estatutos de cada Caja de Ahorros, y no podrá quedar excluido de ella ningún sector integrante de la asamblea.

4. Los vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general entre los miembros de cada sector de representación, a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la Asamblea.

Como excepción a esta regla podrán nombrarse hasta cuatro vocales del Consejo de Administración, dos en representación de las Corporaciones Locales y dos en representación de los impositores, entre personas que no sean miembros de la Asamblea, pero que reúnan los requisitos adecuados de profesionalidad, y sin que ello suponga la anulación de la presencia en el Consejo de Administración de representantes de dichos grupos que ostenten la condición de miembros de la Asamblea.

Artículo 29. 1. Los vocales del consejo de administración estarán afectados, como mínimo, por incompatibilidades idénticas a las establecidas para los consejeros generales.

2. La entidad fundadora, corporaciones locales o demás entidades representadas en la asamblea no podrán tener los mismos representantes en el consejo de administración de más de una Caja de Ahorros. Esta incompatibilidad afectará únicamente a las personas designadas como consejeros generales en representación de la corporación o entidad respectivas.

Artículo 30. 1. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja de Ahorros a los vocales del consejo de administración, miembros de la comisión de control, director general, o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales hasta segundo grado, y también a las sociedades en las que dichas personas tengan una participación que, aislada o conjuntamente sea mayoritaria, en las que ejerzan los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado deberá ser autorizada por el consejo de administración de la Caja de Ahorros y comunicada al Departamento de Economía y Finanzas, que deberá autorizarla expresamente.

2. Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas a que hace referencia el punto 1 puedan enajenar a la Caja de Ahorros bienes o valores propios o emitidos por la misma entidad.

3. Perderán la condición de consejeros aquellos que dejen de pagar alguna deuda contraída con la Caja de Ahorros.

4. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirá por lo que dispongan los convenios colectivos.

Artículo 31. 1. El mandato de los vocales del consejo de administración no podrá exceder los cuatro años. Los estatutos podrán establecer la posibilidad de reelección, de cumplirse las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

2. La renovación de los vocales del consejo de administración se hará parcialmente por mitades respetando siempre la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la reelección y provisión de vacantes en el consejo de administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley. No podrán realizarse nombramientos provisionales.

Artículo 32. 1. Los vocales del consejo de administración cesarán en el ejercicio del cargo en los mismos

supuestos que relaciona el artículo 22 para los consejeros generales.

2. Los vocales del consejo de administración nombrados entre el sector de empleados de la Caja de Ahorros gozarán de las mismas garantías y privilegios que las leyes atribuyen a los miembros del comité de empresa.

Artículo 33. 1. El consejo de administración nombrará entre sus miembros al presidente, que lo será a la vez de la entidad, y uno o más vicepresidentes, que lo sustituirán por su orden. Nombrará asimismo un secretario que podrá ser miembro del consejo. En el caso de las Cajas de Ahorros fundadas por una entidad pública los estatutos podrán atribuir su presidencia a un vocal del consejo designado por dicha entidad.

2. A falta de acuerdo sobre el nombramiento del presidente, o en ausencia del mismo, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá sus funciones uno de los vicepresidentes, por su orden, o, en ausencia de los mismos, el vocal de mayor edad.

3. El consejo se reunirá siempre que sea necesario para la buena marcha de la entidad, y, como mínimo, una vez cada dos meses.

4. La convocatoria corresponderá al presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio, como mínimo, de los miembros del consejo.

5. Para que los acuerdos tengan validez, será precisa la asistencia a la reunión de la mitad más uno de los miembros del consejo, como mínimo. El Presidente tendrá voto de calidad.

6. El director general de la entidad asistirá a las reuniones del Consejo con voz y voto, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten.

Artículo 34. El consejo de administración podrá delegar facultades en una o más comisiones delegadas, entre las que será obligatoria la creación de una comisión delegada de obras sociales.

Sección Cuarta

*De la comisión de control*¹⁰

Artículo 35. 1. Serán facultades de la comisión de control:

a) Supervisar la gestión del consejo de administración, velando por la adecuación de sus acuerdos a las directrices y resoluciones de la asamblea general y a los fines propios de la entidad.

b) Vigilar el funcionamiento y la labor desarrollada por los órganos de intervención de la entidad.

c) Conocer los informes de auditoría externa y las recomendaciones que formulen los auditores.

d) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual y formular las observaciones que considere adecuadas.

e) Elevar a la asamblea general información relativa a su actuación, al menos, una vez al año.

f) Requerir del presidente la convocatoria de la asamblea general con carácter extraordinario cuando lo considere conveniente.

g) Controlar los procesos electorales para la composición de la asamblea y del consejo de administración, junto con el Departamento de Economía y Finanzas.

h) Conocer y emitir su opinión sobre los informes de la comisión delegada de obras sociales.

i) Proponer al Departamento de Economía y Finanzas la suspensión de los acuerdos del consejo de admi-

nistración en el supuesto que éstos vulneren las disposiciones vigentes.

j) Cualquier otra que le atribuyan los estatutos.

2. La comisión de control deberá informar inmediatamente al Departamento de Economía y Finanzas de las irregularidades observadas en el ejercicio de sus funciones, al objeto de que éste adopte las medidas adecuadas, sin perjuicio de las facultades de aquélla de solicitar la convocatoria de asamblea general y de la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al órgano estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con sus competencias.

3. La comisión de control elaborará los informes establecidos reglamentariamente, que se remitirán al Departamento de Economía y Finanzas.

Artículo 36. 1. La comisión de control estará formada, como mínimo, por un representante de cada uno de los grupos que integran la asamblea, si bien los Estatutos podrán ampliar el número de vocales aplicando criterios de proporcionalidad. Los vocales serán elegidos por la asamblea general entre sus miembros que no tengan la condición de vocales del consejo de administración.

2. La comisión elegirá un presidente y un secretario entre sus miembros.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, la comisión de control se reunirá siempre que sea convocada por el presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al trimestre. En el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar al consejo de administración y al director general los antecedentes e información que considere necesarios.

Sección Quinta

Del director general

Artículo 37. El director general ejecutará los acuerdos del consejo de administración y ejercerá las demás funciones que los estatutos o reglamentos de la entidad le encomienden.

Artículo 38. 1. El director general será designado por el consejo de administración y confirmado por la asamblea general de la Caja de Ahorros entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para el desarrollo de las funciones del cargo.

2.

3. El director general cesará en el cargo:

a) Por acuerdo del consejo, para el cual será necesaria la asistencia de las dos terceras partes y el voto de la mitad más uno como mínimo de sus miembros, y ratificado por la asamblea general de la Caja de Ahorros.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Departamento de Economía y Finanzas, por iniciativa propia o a propuesta del Banco de España o de instituciones financieras de carácter público dependientes de la Generalidad.

c) Por jubilación, a la edad fijada por los estatutos de la Caja de Ahorros.

4. El cese en el cargo de director general no afectará los derechos derivados de su relación laboral con la Entidad.

Artículo 39. El ejercicio del cargo de director general exigirá dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que pueda ejercer en representación de la Caja de Ahorros.

Sección Sexta

De la regulación de los órganos de gobierno

Artículo 40. 1. De acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollan, los estatutos sociales de las Cajas de Ahorros regularán el funcionamiento de los órganos de gobierno, particularmente:

a) Los requisitos para las convocatorias ordinaria y extraordinaria de la asamblea general, los plazos y la publicidad.

b) Los quórum exigidos para la validez de las reuniones de la asamblea general, en primera y segunda convocatoria, y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

c) Los requisitos para la convocatoria de las sesiones del consejo de administración y de la comisión de control.

d) Las reglas para la renovación parcial de los miembros de los órganos de gobierno.

e) Las previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos por término del mandato de sus miembros o por cualquier otra causa.

Artículo 41. Los reglamentos de cada Caja de Ahorros, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias de la Generalidad y de sus estatutos, deberán fijar los procedimientos de elección de los miembros que integrarán los órganos de gobierno.

Sección Séptima

Del Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros de Cataluña

Artículo 42. Los nombramientos, ceses y reelecciones de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control se comunicarán al Departamento de Economía y Finanzas en el plazo de quince días.

Artículo 43. 1. Se crea en el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad, el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros de Cataluña, en el que se inscribirán el nombramiento, reelección y cese de los miembros del consejo de administración, de los de la comisión de control y del director general. Las altas y bajas de dicho Registro se notificarán al Banco de España y podrán darse a conocer por certificación a cualquier persona que justifique su interés.

2. El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros, si el Gobierno de la Generalidad no dispone en otro sentido, tendrá únicamente carácter informativo.

CAPITULO IV

De los coeficientes, inversiones y expansión

Artículo 44. En el marco de las bases y del ordenamiento del crédito y la política monetaria del Estado, el Departamento de Economía y Finanzas calificará las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña.

Artículo 45. 1. El Gobierno de la Generalidad, con carácter general, puede someter a autorización previa las inversiones de las Cajas de Ahorros en inmuebles, acciones, participaciones u otros activos materiales, la concesión de grandes créditos o la concentración de

riesgos en una persona o grupo. Corresponde al Departamento de Economía y Finanzas la concesión de estas autorizaciones.

2. La necesidad de autorización previa deberá relacionarse con una cantidad determinada o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja de Ahorros.

Artículo 46. 1. Las Cajas de Ahorros reguladas por la presente Ley podrán abrir oficinas en el territorio de Cataluña, de acuerdo con las normas que dicte el Departamento de Economía y Finanzas y las restantes que les sean aplicables.

2. Las Cajas de Ahorros comunicarán al Departamento de Economía y Finanzas la apertura y cierre de oficinas efectuados fuera de Cataluña de acuerdo con la legislación sobre dicha materia¹¹.

CAPITULO V

De la Federación Catalana de Cajas de Ahorros¹²

Artículo 47. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña, podrán agruparse en una Federación que poseerá personalidad jurídica propia, cuyas finalidades serán:

a) Ejercer la representación individual y colectiva de las Cajas de Ahorros federadas ante los poderes públicos.

b) Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorros de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.

c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.

d) Planificar la creación de obras sociales y proponer al Consejo Ejecutivo las inversiones básicas para obras sociales a que hace referencia el artículo 4.º

Artículo 48. 1. La Federación Catalana de Cajas de Ahorros se registrará por una junta de gobierno integrada por representantes de todas las Cajas de Ahorros federadas con domicilio en Cataluña. Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados, en la forma que determinen los Estatutos, los cuales podrán establecer asimismo la necesidad del voto unánime para determinadas materias. Los Estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

2. Ningún acuerdo podrá comportar la asunción de obligaciones económicas por las Cajas de Ahorros federadas sin la ratificación expresa de su órgano de gobierno correspondiente.

Artículo 49. La Junta de Gobierno de la Federación estará integrada por dos representantes de cada Caja de Ahorros, que serán sus respectivos presidente y director general. A la misma podrán incorporarse, además, un representante designado por el Consejo Ejecutivo.

Artículo 50. Los estatutos de la Federación Catalana de Cajas de Ahorros serán aprobados por el Consejero de Economía y Finanzas.

CAPITULO VI

Del excedente de las Cajas de Ahorros¹³

Artículo 51. Las Cajas de Ahorros deberán destinar la totalidad de sus excedentes que no se apliquen a

reservas a la creación y mantenimiento de obras sociales. Reglamentariamente se establecerán las normas sobre distribución de los excedentes de las Cajas de Ahorros entre reservas y mantenimiento de obras sociales.

Artículo 52. Corresponderá al Departamento de Economía y Finanzas la aprobación de los acuerdos de la asamblea general de las Cajas de Ahorros relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, de acuerdo con la normativa aplicable.

CAPITULO VII

De la información al Protectorado ¹³

Artículo 53. Las Cajas de Ahorros estarán obligadas a facilitar al Departamento de Economía y Finanzas, en la forma que reglamentariamente se determine, todo tipo de información sobre su actividad y gestión.

Artículo 54. 1. Al cierre de cada ejercicio económico anual las Cajas de Ahorros redactarán una memoria explicativa de sus actividades económica, administrativa y social. Dicha memoria contendrá el balance y la cuenta de resultados a 31 de diciembre.

2. Un ejemplar de la memoria se remitirá al Departamento de Economía y Finanzas una vez aprobada por la asamblea general de la Caja de Ahorros.

Artículo 55. 1. Las Cajas de Ahorros deberán someter a auditoría externa los estados financieros y la cuenta de resultados de cada ejercicio.

2. El Departamento de Economía y Finanzas podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría que deberán remitirle las Cajas de Ahorros ¹⁴.

CAPITULO VIII

De la inspección, sanciones e intervención ¹⁵

Artículo 56. En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y de la banca, y de conformidad con las directrices del Gobierno de la Generalidad, el Departamento de Economía y Finanzas ejercerá, dentro de su ámbito de competencias, las funciones de coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros ⁷.

Artículo 57. Las Cajas de Ahorros, el Director General, los miembros del Consejo de Administración y, de conformidad con lo establecido por la normativa básica estatal, las personas que formen parte de sus otros órganos de gobierno, incurrirán en responsabilidad disciplinaria si incumplen las disposiciones relativas a las siguientes letras:

- a) La apertura de oficinas.
- b) La distribución de excedentes y la obra benéfico-social.
- c) Las inversiones.
- d) La remisión de balances, cuentas de resultados y estados complementarios.
- e) La utilización impropia del nombre de la Caja de Ahorros.
- f) Cualquier otro punto regulado por normas de obligada observancia ⁷.

Artículo 58. 1. Las sanciones a imponer en los in-

cumplimientos establecidos por el artículo 57 serán las siguientes:

- a) Amonestación privada.
 - b) Amonestación comunicada al resto de las Cajas de Ahorros de Cataluña.
 - c) Multa hasta cincuenta millones de pesetas.
 - d) ^{1, 4}
 - e) Exclusión del Registro de Cajas de Ahorros.
2. No podrá imponerse sanción alguna sin la incoación previa de expediente tramitado con audiencia de los interesados.
3. El procedimiento y régimen sancionador deberán desarrollarse reglamentariamente.
4. Las sanciones de los apartados a), b) y c) serán impuestas por el Departamento de Economía y Finanzas, y la correspondiente al apartado e) por el Gobierno de la Generalidad, todo ello sin perjuicio de la legislación del Estado sobre el fondo de garantía de depósitos de las Cajas de Ahorros ⁷.

Artículo 59. El Departamento de Economía y Finanzas podrá sancionar con multa de hasta cincuenta millones de pesetas y con inhabilitación a las personas o entidades que sin haber sido inscritas como Cajas de Ahorros o Montes de Piedad en el Registro de Cajas de Ahorros de Cataluña o en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular efectúen operaciones propias de dichas entidades o utilicen denominaciones u otros elementos de identificación, propagandísticos o publicitarios que puedan confundirse con la actividad de las Cajas de Ahorros autorizadas.

Artículo 60. 1. La suspensión de los órganos de gobierno y dirección de las Cajas de Ahorros y la intervención de las mismas será decretada por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del Departamento de Economía y Finanzas o del Banco de España, en su caso, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica. Por motivos de urgencia podrá decretarlas el Consejero de Economía y Finanzas, que someterá el acuerdo a la ratificación del Gobierno de la Generalidad ⁵.

2. También podrá decretarse su intervención mediante petición fundamentada de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros.

3. El acuerdo de intervención deberá ser motivado y expresar su alcance y limitaciones.

Artículo 61. En caso de intervención, los gastos ocasionados por la misma serán a cargo de la Caja de Ahorros afectada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña y la Federación Catalana de Cajas de Ahorros adaptarán sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, dentro de los seis meses desde su publicación. Dichos Estatutos se remitirán al Departamento de Economía y Finanzas para su aprobación. Procederán, también dentro del mismo plazo, a la redacción del Reglamento regulador del sistema de elecciones que será aprobado por dicho Departamento, en el ámbito de lo establecido por la presente Ley ⁷.

Segunda. ^{1, 4}

Tercera. Los actuales órganos de gobierno y sus respectivos miembros mantendrán todas las atribuciones inherentes al cargo hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno, y adoptarán los acuerdos neces-

rios para la ejecución y el cumplimiento debidos de la presente Ley.

Cuarta. El proceso de designación de los consejeros generales, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley, se iniciará en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que el Departamento de Economía y Finanzas notifique a la Caja de Ahorros la aprobación de los estatutos y reglamento regulador del sistema de elecciones.

Quinta. 1. Por espacio de un año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, deberán formar parte del Consejo de Administración, junto con los nuevos vocales, la mitad de los vocales del último Consejo de Administración y, entre ellos, el Presidente y el Secretario, que deberán seguir en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los vocales del antiguo Consejo de Administración que deberán seguir en el cargo se elegirán por sorteo dentro de cada grupo⁷.

2. El cálculo del número de Vocales de cada grupo que deban continuar se hará por defecto, salvo en el caso de que el resultado sea inferior a la unidad.

Sexta. Los nuevos estatutos y reglamentos que, de acuerdo con la presente Ley deban aprobar las Cajas de Ahorros domiciliadas en Cataluña existentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley, encabezarán el expediente abierto para que conste en el Registro de Cajas de Ahorros de Cataluña.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que dicte las disposiciones oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

⁷ La Sentencia número 48/1988 del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988, de los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 873 y 913/1985 (BOE 12 abril 1988), ha decidido:

1.º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, y, en su virtud,

a) Declarar que son inconstitucionales los artículos 5.2; 14.1 d); 16.3; 38.2; 58.1 d) y Disposición transitoria segunda.

b) Declarar inconstitucionales los artículos 28.4; 57, párrafo primero, y Disposiciones transitorias primera y quinta, con el alcance que se determina en los fundamentos jurídicos 18, 25 y 27, respectivamente.

c) Declarar que no son contrarios a la Constitución los artículos 7.1; 7.3; 10.1 y 60.1, interpretados conforme a los fundamentos jurídicos 10, 11, 12 y 26, respectivamente.

² Modificada por Ley 6/1989, de 25 de mayo (DOGC 31 mayo 1989).

³ Véanse artículos 5 y 6 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986) y Orden de 26 de noviembre de 1987 (DOGC 21 diciembre 1987).

⁴ Suprimido por Ley 6/1989, de 25 de mayo (DOGC 31 mayo 1989).

⁵ Véase Decreto 190/1989, de 1 de agosto (DOGC 9 agosto 1989).

⁶ Párrafo añadido por Ley 6/1989, de 25 de mayo (DOGC 31 mayo 1989).

⁷ Redacción dada por Ley 6/1989, de 25 de mayo (DOGC 31 mayo 1989).

⁸ Véase artículo 1 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986).

⁹ Véase artículo 8 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986) y Orden de 21 de septiembre de 1987 (DOGC 2 octubre 1987).

¹⁰ Véase artículo 2 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986) y Orden de 21 de septiembre de 1987 (DOGC 2 octubre 1987).

¹¹ Véase artículo 9 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986).

¹² Véase Capítulo 6 de las Normas aprobadas por Decreto 190/1989, de 1 de agosto (DOGC 9 agosto 1989).

¹³ Véase artículo 3 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986) y Orden de 30 de noviembre de 1987 (DOGC 21 diciembre 1987).

¹⁴ Véase artículo 4 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986).

¹⁵ Véase artículo 10 del Decreto 99/1986, de 3 de abril (DOGC 7 mayo 1986).

Decreto 99/1986, de 3 de abril, sobre el ejercicio de competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorros (DOGC 7 mayo 1986).

Los Decretos 303/1980, de 29 de diciembre, y 46/1985, de 18 de febrero, desarrollan algunas de las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorros.

Los artículos 4, 23, 30, 35, 46, 51, 52, 53, 55 y 58 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, contienen prescripciones sobre operaciones relacionadas con altos cargos de las Cajas, apertura de oficinas, distribución de excedentes, obra social, información a solicitar por el Protectorado, auditoría de las Cajas, régimen de sanciones y otras cuestiones que conviene reglamentar.

La publicación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y de los Reales Decretos 1370 y 1371/1985, de 1 de agosto, supone el establecimiento de una nueva normativa en materia de coeficiente de garantía, recursos propios, consolidación de estados contables, distribución de excedentes y apertura de oficinas de entidades de depósito, que afecta al marco en el que la Generalidad ejerce sus competencias.

Con el fin de desarrollar los citados artículos de la Ley de Cajas de Ahorros de Cataluña, en el marco de la legislación básica del Estado, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances y previa deliberación del Consell Executiu,

DECRETO

Artículo 1.º *Líneas generales de actuación.*

Las líneas generales del plan de actuación anual de las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña que han de aprobar las respectivas asambleas generales, según lo dispuesto en el apartado f) del artículo 23 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, se referirán de manera expresa a los siguientes puntos:

- a) Características generales de las operaciones pasivas que realizará la entidad.
- b) Criterios que deberán seguirse para la distribución de las operaciones activas, en particular por sujetos, finalidades, zonas geográficas y plazos.
- c) Criterios que deberán seguirse para la constitución de empresas para la toma de participación en éstas.
- d) Criterios que deberán seguirse en cuanto a la asunción de riesgos en las empresas en las que participe.
- e) Criterios de expansión de la entidad.

Las líneas que se aprueben deberán permitir que los órganos ejecutivos gocen de la flexibilidad conveniente para adaptar la actividad de la respectiva Caja a la situación económica.

Los Consejos de Administración comunicarán al Departament d'Economia i Finances los acuerdos tomados por las respectivas asambleas.

Artículo 2.º *Informes de la Comisión de Control*¹.

2.1. La comisión de control deberá ser informada trimestralmente por el consejo de administración o por el director general en relación con el cumplimiento de las líneas generales de actuación aprobadas por la Asamblea, y podrá solicitar de los mismos los antecedentes e información que crea necesarios.

2.2. La comisión de control enviará semestralmente al Departament d'Economia i Finances un informe donde se harán constar las actuaciones realizadas durante los

seis meses anteriores a la fecha del informe. De acuerdo con el artículo 36, punto 3, de la Ley de Cajas de Ahorros de Cataluña, se indicará el número de sesiones celebradas, asuntos tratados en cada una de ellas, iniciativa de la convocatoria e informes solicitados.

La exposición de asuntos tratados en cada sesión se hará siguiendo el orden del punto 1 del artículo 35 de la citada Ley. Respecto al apartado a) del citado punto 1, se hará constar el cumplimiento de las líneas generales de actuación aprobadas por la asamblea, o las desviaciones que se hayan producido, así como cualquier asunto respecto a la gestión económica y financiera de la entidad que, por su trascendencia, haya de ser tratado por la comisión.

2.3. Una Orden del Departament d'Economia i Finances fijará las fechas en que deberán enviarse los informes previstos en el punto anterior.

Artículo 3.º *Informaciones al Protectorado*².

Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña deberán enviar al Departament d'Economia i Finances la información que les sea requerida sobre balance, cuenta de resultados y estados complementarios, y estados consolidados, así como sobre otros aspectos relativos a su actividad y gestión.

Artículo 4.º *Auditorías.*

4.1. Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña someterán sus cuentas anuales a una auditoría externa, que deberá efectuar una persona o empresa a su actividad y gestión.

4.2. El Departament d'Economia i Finances determinará, mediante Orden, el contenido mínimo, con carácter general, de esta auditoría, y podrá hacerla extensiva a los estados consolidados de las Cajas con los de otras entidades que constituyen una unidad de decisión y, en defecto de consolidación, a los estados de las empresas en las que las Cajas tengan una participación mayoritaria, o que estén controladas por ellas.

4.3. Del resultado de estas auditorías se dará cuenta al Departament d'Economia i Finances.

Artículo 5.º *El excedente de las Cajas de Ahorros*³.

5.1. Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña destinarán la totalidad de los excedente netos después de impuestos, deducida la parte destinada a reservas, a la creación y al mantenimiento de obras sociales.

5.2. La asamblea general deberá aprobar la determinación del excedente del ejercicio, su distribución de acuerdo con la normativa aplicable y los presupuestos de obra social.

5.3. Al aprobar el presupuesto para obra social, la asamblea general podrá delegar en el consejo de administración la concreción de las inversiones en obra nueva hasta el límite del 30 por 100 del presupuesto aprobado por este concepto.

Artículo 6.º *Aprobación administrativa de la determinación y la distribución del excedente y del presupuesto de obra social de las Cajas de Ahorros*³.

6.1. Corresponde al Departament d'Economia i Finances la aprobación de los acuerdos de la asamblea general de las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña sobre determinación y distribución de los excedentes. La citada autorización se concederá de acuerdo con la normativa aplicable, siendo también competencia de este Departamento las autorizaciones en los casos

previstos en los puntos 5 y 6 del artículo 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y en el punto 2 del artículo 5 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto⁴.

6.2. Corresponde al Departament d'Economia i Finances la aprobación de los acuerdos de la asamblea sobre el presupuesto de obra social, según la normativa aplicable.

6.3. Antes del día 1 de marzo de cada año, las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña enviarán al Departament d'Economia i Finances la información previa que se determine por Orden sobre el proyecto de distribución de excedentes y de presupuesto de obra social. Las propuestas aprobadas por las Asambleas Generales serán enviadas dentro del primer semestre, para su aprobación definitiva.

Artículo 7.º *Obra social*⁵.

7.1. Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña realizarán obras sociales propias o en colaboración, que se orienten a la sanidad, investigación, enseñanza, cultura, servicios de asistencia social u otros que tengan finalidad social, dentro del ámbito de actuación de la Caja.

7.2. Son obras propias aquellas en las que la inversión, mantenimiento y administración son exclusivamente a cargo de la Caja.

7.3. Son obras en colaboración las realizadas con otras instituciones o personas, bajo una de las siguientes formas:

a) Aportaciones de bienes o servicios para el desarrollo de la obra.

b) Realización de inversiones reales necesarias para la obra social. En este caso la Caja velará para que los convenios de colaboración correspondientes incluyan las oportunas cláusulas de reversión de las aportaciones efectuadas, cuando se deje de realizar la obra social por cualquier motivo.

7.4. En toda obra en colaboración las Cajas deberán firmar un convenio con las entidades colaboradoras, en el que se contemple, al menos, el destino de las aportaciones, su control y la gestión conjunta en su caso, excepto cuando se trate de aportaciones dinerarias de pequeña cuantía.

7.5. El Departament de la Presidència propondrá anualmente al Consell Executiu la aprobación de un programa que exprese los sectores necesitados y prioridades en que deberán hacerse efectivas las nuevas inversiones correspondientes a la obra benéfico-social. La lista deberá ser suficientemente extensa para que las Cajas gocen de libertad de elección entre las que figuren recogidas. Para la realización de obras o actividades que no estén incluidas, o que no tengan el carácter de desarrollo de obra existente, será necesaria la autorización del Departament de la Presidència.

7.6. Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña enviarán al Departament d'Economia i Finances los estatutos de las fundaciones que creen, por sí solas o junto con otras entidades colaboradoras, para la gestión y administración de la obra social, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas por la legislación general.

Artículo 8.º *Autorización previa de inversiones*⁶.

8.1. Será necesaria la autorización previa del Departament d'Economia i Finances para las inversiones de las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña, en los casos previstos en el artículo 30 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña.

8.2. El Departament d'Economia i Finances determinará, mediante Orden, el procedimiento de tramitación de las citadas autorizaciones.

Artículo 9.º *Régimen de apertura de oficinas*.

9.1. Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña podrán abrir libremente oficinas en el territorio de

la Comunidad Autónoma. Quedan exceptuadas las siguientes:

a) Las sometidas a autorización previa, por los motivos indicados en el punto 3 de este artículo.

b) Las de nueva creación, que estarán sometidas a las limitaciones establecidas por su regulación específica.

9.2. La apertura de oficinas fuera de la Comunidad Autónoma se regula por la normativa estatal.

9.3. Corresponden al Departament d'Economia i Finances las autorizaciones previas para la apertura de oficinas en los siguientes casos:

a) En el supuesto previsto en el apartado 2 a) del artículo 7 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto. Previamente se solicitarán los informes preceptivos.

b) Cuando el Conseller d'Economia i Finances someta la Caja al régimen de autorización previa para la apertura de oficinas, en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto citado⁴.

El Departament d'Economia i Finances comunicará al Banco de España y al Ministerio de Economía y Hacienda los acuerdos del Conseller d'Economia i Finances sobre adopción y levantamiento del régimen de autorización previa para la apertura de oficinas.

9.4. El Departament d'Economia i Finances podrá requerir de las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña las previsiones de apertura y de cierre de oficinas del año, en las que se hará constar el máximo detalle sobre ubicación y fecha de apertura.

9.5. Las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña comunicarán al Departament d'Economia i Finances la dirección, población y fecha de apertura o de cierre de todas sus oficinas.

9.6. Las Cajas de Ahorros con sede fuera de Cataluña comunicarán al Departament d'Economia i Finances la dirección, población y fecha de apertura o de cierre de sus oficinas en Cataluña.

Artículo 10. *Procedimiento sancionador*.

10.1. La Generalitat de Cataluña no podrá imponer ninguna sanción relacionada con la actividad de las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña, cuando sea de su competencia, sin la instrucción de expediente previo, el cual se iniciará por resolución motivada del Director General de Política Financiera, previa apertura de información sumaria, si así lo estimase conveniente. En el caso de apertura de información previa, se dará audiencia a los interesados.

10.2. En la propia Resolución en que se acuerde la apertura del expediente sancionador, habrá de designarse un instructor entre el personal dependiente del Departament d'Economia i Finances, pudiendo designarse secretario en la misma Resolución o reservar este nombramiento al instructor.

10.3. En la notificación del acuerdo citado en el punto 2 de este artículo, se dará cuenta a la persona afectada de su derecho de recusar al instructor por alguna de las causas previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo o en otra disposición que sea aplicable.

10.4. El instructor, después de haber practicado las pruebas y actuaciones que considere necesarias para la determinación de los hechos y de las responsabilidades concurrentes, formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados. Este pliego se notificará a la entidad o personas expedientadas, las cuales podrán contestar en un plazo de quince días y proponer la prueba que les interese. El instructor acordará las pruebas propuestas que hayan de practicarse, de acuerdo con las disposiciones generales sobre la materia.

10.5. Contestado el pliego de cargos y, si procediese, practicadas las pruebas propuestas, o transcurrido

el plazo de la contestación, el instructor formulará propuesta de resolución, la cual se notificará a los interesados a fin de que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar todo aquello que sea adecuado a sus intereses. Cumplido este trámite, las actuaciones serán elevadas a la autoridad que haya de resolver el expediente por el conducto correspondiente.

10.6. La competencia para imponer las sanciones previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 58.1 y en el artículo 59 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, corresponde al Conseller d'Economia i Finances. La imposición de las sanciones previstas en los restantes apartados del citado artículo 58.1 es de la competencia del Consell Executiu.

Artículo 11. Informe del Banco de España.

El Departament d'Economia i Finances podrá solicitar el informe del Banco de España para el mejor ejercicio de las competencias previstas en el presente Decreto.

Artículo 12. Todas las competencias del Departament d'Economia i Finances que no han estado expresamente atribuidas por este Decreto al Conseller d'Economia i Finances o a otra autoridad, han de ser ejercidas por la Dirección General de Política Financiera, sin perjuicio de las delegaciones que permitan los artículos 13 y 15 de la Ley 2/1985, de 14 de enero, de creación del Instituto Catalán de Finanzas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conseller d'Economia i Finan-

ces para efectuar la refundición de las normas vigentes dictadas por la Generalidad de Cataluña relativas a las materias contempladas en este Decreto, así como para dictar las normas necesarias para el desarrollo, eficacia y ejecución de lo que en él se establezca.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

DISPOSICION TRANSITORIA

Corresponden al Departament d'Economia i Finances las facultades de ejecución concedidas al Banco de España para el artículo 6 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, respecto a las Cajas de Ahorros con sede central en Cataluña durante el periodo transitorio fijado con el fin de que las entidades o grupos de entidades se adapten a los nuevos niveles de recursos propios establecidos por el citado Real Decreto ¹.

¹ Véase Orden de 21 de septiembre de 1987 (DOGC 2 octubre 1987).

² Véase Orden de 30 de noviembre de 1987 (DOGC 21 diciembre 1987).

³ Véase Orden de 26 de noviembre de 1987 (DOGC 21 diciembre 1987).

⁴ El Tribunal Constitucional, por auto de 26 de febrero de 1987 acordó mantener la suspensión de los artículos 6.1, 9.3.b) y disposición transitoria de este Decreto (BOE 9 marzo 1987).

⁵ Véase Orden de 21 de septiembre de 1987 (DOGC 2 octubre 1987).

Decreto 110/1987, de 4 de marzo, sobre adaptación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro con domicilio central en Cataluña, una vez el Tribunal Constitucional haya dictado Sentencia en relación con el recurso dirigido contra la Ley 15/1985, del Parlamento de Cataluña (DOGC 13 abril 1987) ¹.

El Decreto 240/1986, de 4 de agosto, por el que se aprobaron las normas reguladoras de los procedimientos de designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro y de su convocatoria y funcionamiento, fue dictado, como expresa su exposición de motivos, con una finalidad transitoria, de evitar la inseguridad jurídica de aquellas entidades, mientras no fueran resueltos los recursos interpuestos ante el Tribunal Constitucional en relación con la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de Cataluña, y la posterior Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, dictadas por el Estado.

Los Autos de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 26 de febrero de 1987, han acordado la suspensión de la ejecutividad del mencionado Decreto, mientras no se dicte Sentencia definitiva por razón de los recursos presentados contra el mismo por la Administración del Estado y por diversas Entidades Locales. Han basado esta decisión fundamentalmente en el hecho que de la suspensión de la norma impugnada, es decir, del mantenimiento del anterior régimen jurídico de las Cajas, no se deriva perjuicio para los intereses públicos.

El Consejo Ejecutivo, en observancia de los mismos criterios de esta resolución jurisdiccional, ha de suspender el proceso de adaptación de Estatutos de las Cajas

a la normativa suspendida, y abrir nuevos plazos para llevarla a término en sustitución de los previstos en el Decreto 240/1986, falto ahora de ejecutividad.

Por estos motivos, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo único. Las Cajas de Ahorro con domicilio central en Cataluña procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos una vez sea ejecutiva la normativa dictada por la Generalidad sobre órganos de gobierno de Cajas de Ahorro. Mientras tanto, quedan en suspenso los trámites administrativos de aprobación de los acuerdos que, antes de la fecha del presente Decreto, se hubiesen tomado con dicha finalidad, por las Asambleas Generales de las Cajas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Conseller d'Economia i Finances para que dicte las normas de desarrollo que sean necesarias.

¹ Sentencia número 48/1988 del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 (BOE 12 abril 1988) y Sentencia número 49/1988 del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 (BOE 13 abril 1988), respectivamente.

Orden de 21 de septiembre de 1987, sobre informes a remitir por las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros (DOGC 2 octubre 1987).

El artículo 2.3 del Decreto 99/1986, de 3 de abril, dispone que una Orden del Departament d'Economia i Finances fijará las fechas en que deben remitirse los informes de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros al mencionado Departamento. A fin de dar cumplimiento a la citada disposición, ordeno:

Artículo único. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña remitirán a la Dirección General de Política Financiera del Departament d'Economia i Finances los informes semestrales a que se refiere el artículo 2 del Decreto 99/1986, de 3 de abril, en las siguientes fechas:

1. El primer informe semestral al menos diez días antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria y después de haber examinado la memoria y las cuentas anuales.

2. El segundo informe seis meses después de haber remitido el anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Orden de 21 de septiembre de 1987, sobre autorizaciones previas del Departamento de Economía y Finanzas para determinadas inversiones de las Cajas de Ahorros (DOGC 2 octubre 1987).

El artículo 30 de la Ley de Cajas de Ahorros de Cataluña, de 1 de julio de 1985, establece la necesidad de autorización previa para determinadas inversiones vinculadas con los Altos Cargos de las Cajas de Ahorros. Este precepto se recoge en el artículo 8 del Decreto 99/1986, de 3 de abril, que faculta al Departament d'Economia i Finances para fijar el procedimiento para la tramitación de las mencionadas autorizaciones. A fin de posibilitar la ejecución de las normas citadas, ordeno:

Artículo 1.º Será necesaria la autorización previa de la Dirección General de Política Financiera del Departament d'Economia i Finances para la formalización de operaciones, realizadas por las Cajas de Ahorros con domicilio social en Cataluña, en que, habiendo sido acordadas por el respectivo Consejo de Administración, concurren las circunstancias siguientes:

1.1. Por razón del sujeto.

Para las siguientes personas físicas y jurídicas:

- a) Miembros del Consejo de Administración.
- b) Miembros de la Comisión de Control.
- c) Directores Generales.
- d) Cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales de todos los anteriores hasta el segundo grado.
- e) Sociedades en las que las personas citadas en los apartados anteriores tienen una participación que, aislada o conjuntamente, es mayoritaria o en las que ejercen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado. Se entenderá como sociedad toda entidad con personalidad jurídica independiente.

1.2. Por razón de la operación.

a) Para toda clase de operaciones de crédito, aval o garantía, cualquiera que sea su instrumentación y modalidad, en que intervengan o esté comprometida la firma de alguna de las personas físicas o jurídicas detalladas en el apartado anterior, con excepción de los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas con aportación por el titular de garantía real suficiente, y de la concesión de créditos a los representantes del personal, que se registrará por los Convenios Colectivos.

b) Para la alienación a la Caja de bienes, derechos, o valores de propiedad las citadas personas físicas o jurídicas o emitidas por estas últimas.

Artículo 2.º A las solicitudes de autorización para las operaciones de crédito, aval o garantía, se acompañará la documentación siguiente:

- a) Anexo 1 referido a la fecha de la solicitud.
- b) Certificación del acuerdo del Consejo de Administración de la Caja que aprobó la operación propuesta.
- c) Si alguna de las firmas que intervienen en la operación propuesta fuera una persona jurídica, se acompañará, además, la información complementaria siguiente:
 - Capital social, suscrito y desembolsado, en la actualidad.
 - Relación de socios con participación igual o superior al 5 por 100, indicando el porcentaje.
 - Composición del Consejo de Administración.
 - Balance, Cuenta de Resultados y Memoria del último ejercicio, y Balance de Situación referido a la fecha más cercana posible. Estos documentos deberán presentarse autorizados con la firma de la empresa.
 - Informe de los auditores de la entidad, si ésta está obligada a este requisito por la legislación vigente.
- d) Condiciones de la operación por la que se solicita la autorización.

Artículo 3.º A las solicitudes de autorización para operaciones de alienación a la Caja de bienes, derechos o valores, se acompañará la documentación siguiente:

- a) Anexo 1 referido a la fecha de la solicitud.
- b) Certificación del acuerdo del Consejo de Administración de la Caja que aprobó la operación propuesta.
- c) Informaciones respecto al sujeto:
 - Nombre de la persona natural o jurídica vendedora de los bienes, derechos o valores.
 - Alto cargo vinculado y concepto de tal vinculación.
- d) Informaciones respecto a la operación:
 - Si se trata de valores:
 - Causas que justifiquen su adquisición.
 - Descripción completa de los valores y condiciones económicas de la operación.

Valoración de los títulos con detalle de los datos contables de la entidad emisora y de cotización, en su caso, que hayan servido de base para su determinación.

Si la sociedad emisora es de las citadas en el punto 1.e) del artículo 1 de esta Orden se acompañará, además, la información complementaria relacionada en el artículo 2.º

Si se trata de adquisición de otros bienes o derechos: Causas que justifiquen su adquisición.

Descripción del bien o derecho que se pretende comprar y condiciones económicas de la operación.

Cargas, gravámenes o servidumbres que puedan pesar sobre el bien o derecho.

Valoración por técnicos o peritos titulados.

Artículo 4.º Las operaciones incluidas en los artículos 2.º y 3.º se entenderán aprobadas si no hay resolución en contra en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que la solicitud tiene entrada en el Departament d'Economia i Finances, sin perjuicio de las autorizaciones genéricas contenidas en el artículo 5.º

Artículo 5.º Quedan autorizadas de forma genérica las operaciones incluidas en el artículo 1.º de esta Orden en los supuestos que se citan a continuación:

a) Cuando se trate de operaciones con sociedades en las que los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado lo desarrollen los altos cargos de la Caja citados en los puntos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1.º en representación de la misma, sin tener en la mencionada sociedad interés económico personal o familiar directo o a través de personas interpuestas.

b) Cuando se trate de operaciones inferiores a diez millones de pesetas en los casos previstos en los puntos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 1.º, y cuando se trate de operaciones inferiores a 25 millones de pesetas, en el caso del punto e) del apartado 1 del artículo citado. Esta cifra se actualizará automáticamente con la variación del índice de precios al consumo de cada año, contando como fecha inicial el primero de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo 6.º Para todo el mes siguiente, las Cajas de Ahorros remitirán a la Dirección General los Anexos 2 y 3, relativos a operaciones realizadas durante el mes anterior al amparo de la autorización genérica contenida en el artículo 5.º apartado b), y a situación de riesgos, el último día de cada trimestre natural respectivamente. Igualmente se remitirá el Anexo 3 previsto en la Circular 28/1985 del Banco de España, de acuerdo con las instrucciones de la citada Circular.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «DOGC».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Circular 4/1982, de 16 de junio, del Departament d'Economia i Finances.

ANEXO 1

Definición del contenido del estado que recoge las operaciones con altos cargos para las que se solicita autorización.

Este estado se presentará en forma de cuadro, y en la primera columna figurarán los nombres y el cargo que ocupan los titulares de riesgo que sean altos cargos en

la entidad que declara (miembros del Consejo de Administración, Comisión de Control y Directores Generales). Para cada uno se detallarán, también, los riesgos con el cónyuge, los ascendientes, los descendientes y los colaterales hasta el segundo grado. Y asimismo se hará con los riesgos en las sociedades en las que las personas indicadas tienen una participación que aisladamente o conjuntamente es mayoritaria, o en las que ejercen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador Gerente, Director General o asimilado.

En columnas sucesivas del cuadro (A, B, C, D, E, F y G) se clasificará cada tipo de riesgo de acuerdo con las categorías establecidas por la normativa reguladora de los recursos propios mínimos. Las operaciones figurarán por su valor contable y, si procede, por el límite aprobado. Las cifras se expresarán en millones de pesetas con un decimal.

Adicionalmente se incluirá también una columna de activos a sanear y, al final, una columna con los totales.

El estado irá fechado, sellado y firmado.

ANEXO 2

Este estado reflejará las operaciones con altos cargos realizadas durante el mes anterior en virtud de la autorización genérica contenida en el artículo 5.b) de la Orden, y el cuadro correspondiente se confeccionará de forma idéntica y con los mismos requisitos que el Anexo 1.

ANEXO 3

Definición de la situación de riesgos totales relativos a los titulares comprendidos en los Anexos 1 y 2.

Este estado se presentará también en forma de cuadro y en la primera columna figurarán los nombres y el cargo que ocupan los titulares de riesgo que sean altos cargos de la entidad que declara (miembros del Consejo de Administración, Comisión de Control y Directores Generales). Para cada uno se detallarán, como en los estados reflejados en los anexos anteriores, los riesgos con el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado. Igual se hará con los riesgos en las sociedades en las que las personas indicadas tienen una participación que aisladamente o conjuntamente es mayoritaria o en las que ejercen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador Gerente, Director General o asimilado, excepto aquellas sociedades en que el titular actúe en representación de la Caja. También se podrá consignar, si es conveniente a la entidad, la relación de sociedades controladas, en lugar de comprender solamente aquellas en que tienen participación mayoritaria, pero en este caso se debe especificar en el cuadro esta circunstancia.

Debajo de la relación de titulares y otras personas o entidades relacionadas con ellos que figura en la primera columna se harán constar los riesgos totales con el conjunto de personas afectadas y, además, su incidencia porcentual respecto de los recursos totales de la Caja, todo esto indicado según el siguiente esquema:

- (1) Riesgo total
 (2) Recursos totales de la Caja
- $$\frac{(1)}{(2)} \times 100$$

En columnas sucesivas del cuadro, como en los dos estados contemplados en los Anexos 1 y 2 se clasificará cada tipo de riesgo de acuerdo con las categorías establecidas por la normativa reguladora de los recursos propios mínimos. Las operaciones figurarán igualmente

por su valor contable y, si procede, por el límite aprobado. Las cifras se expresarán en millones de pesetas con un decimal.

Adicionalmente se incluirá también una columna de activos a sanear y, al final, una columna con los totales. El estado irá fechado, sellado y firmado.

Orden de 26 de noviembre de 1987, relativa a la información a remitir sobre distribución de los excedentes y presupuestos de obra social de las Cajas de Ahorros con sede social en Cataluña (DOGC 21 diciembre 1987).

La Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, contiene los principios reguladores de la distribución de los excedentes y la obra social de las Cajas de Ahorros.

Por otra parte, la Ley 13/1985, de 25 de mayo, desarrollada por el Real Decreto 1.370/1985, de 1 de agosto, contiene en la actualidad las normas sobre la distribución de los excedentes de las Cajas de Ahorros a que se refiere el artículo 2 del Decreto 46/1985.

El Decreto 99/1986, de 3 de abril, desarrolla estas materias y autoriza al Conseller d'Economia i Finances para dictar las normas necesarias para su desarrollo, eficacia y ejecución.

En consecuencia, con el fin de adaptar la tramitación de la aprobación de los expedientes sobre distribución de los excedentes y presupuestos de obra social de las Cajas a la normativa actual,

ORDENO:

Artículo 1. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán enviar a la Dirección General de Política Financiera del Departament d'Economia i Finances la documentación sobre el excedente, el proyecto de distribución y el presupuesto de obra social con un mes de antelación a la celebración de la Asamblea General y, en cualquier caso, antes del día 1 de marzo de cada año. Si la asamblea se celebra durante el mes de enero, la presentación de la documentación se producirá con una antelación mínima de veinte días naturales. La documentación correspondiente se remitirá utilizando los modelos que figuran en los Anexos 1 a 11 de esta Orden.

La relación de inversiones en obra nueva concretadas durante el año anterior por el Consejo de Administración, si procede, en uso de la delegación prevista en el artículo 5.3 del Decreto 99/1986, de 3 de abril, se especificarán igualmente en los Anexos 2, 3 y 4 de esta Orden.

Por lo que se refiere al Anexo 10, sobre obras en colaboración nuevas, se adjuntará igualmente el proyecto de convenio entre las partes, cuando sea necesario de acuerdo con lo que se establece en el artículo 7.4, del Decreto 99/1986, de 3 de abril.

Artículo 2. Con el fin de obtener las autorizaciones que sean competencia del Departament d'Economia i Finances, las Cajas de Ahorros deberán remitir, con posterioridad a la celebración de la Asamblea General, las certificaciones de los acuerdos tomados sobre la aprobación de la distribución de los excedentes, y del presupuesto de obra social, expresando que se ajustan al contenido de la documentación remitida anteriormente. Se indicarán especialmente las variaciones producidas en la información comprendida en el artículo 1, cuando las hubiere entre la inicialmente remitida y la finalmente aprobada por la Asamblea.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto por la presente Orden y, en particular, la Circular 1/1981, de 20 de julio, y las instrucciones 2.4 y 3 de la Circular 3/1983, de 19 de diciembre, del Departament d'Economia i Finances.

ANEXO 1

Distribución del excedente y presupuesto de obra social.

(cifras en pesetas, con un decimal)

Denominación de la institución

— 1. Distribución del excedente del ejercicio 19	Pta
(1) Nivel mínimo de recursos propios a 31.12	Pta
(Caja o, si es necesario, grupo consolidado de Entidades de depósito)	
(2) Recursos propios a 31.12	Pta
(Caja o, si es necesario, grupo consolidado de Entidades de depósito)	
Diferencia (1) - (2)	Pta
Excedente limpio después de los impuestos...	Pta
% en Reservas:	Pta
% en Obra Social:	Pta
— 2. Presupuesto de Obra Social para 19... que el Consejo de Administración propone a la Asamblea General.	
(3) Saldo del Fondo de OBS a 31.12 del ejercicio anterior	Pta
(4) Dotación con cargo a los resultados del ejercicio anterior	Pta
Suma (3) + (4)	Pta
Fondo de amortización de los activos de OBS acumulado a 31.12 del ejercicio anterior	Pta
Presupuesto de OBS para el ejercicio actual, total	Pta
Obra propia establecida (Anexo 2)	Pta
Obra en colaboración establecida (Anexos 3 y 4)	Pta
Obra propia nueva (Anexo 5)	Pta
Obra en colaboración nueva (Anexos 6 y 7) .	Pta
Remanente no comprometido	Pta

- 3. Fecha de la Asamblea General:
(Fecha)
El Director General
(Firma y sello de la Caja)
(Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8)

ANEXO 9

Obra propia nueva

- 1. Tipo de obra:
— 2. Localización:
— 3. Memoria (1):
— 4. Gastos de instalación:
— 5. Gastos de mantenimiento anuales:
— 6. Instituciones beneficiarias:
— 7. Concepto bajo el que figura la obra en la lista de prioridades aprobada por el Consejo Ejecutivo para el año 198... (DOGC de) o copia de la autorización del Departament de la Presidència.
— 8. Departamento de la Generalidad con competencias sobre el campo en que se realiza la obra.
(Fecha)
El Director General
(Firma y sello de la Caja)

ANEXO 10

Obra en colaboración nueva ()*

- 1. Tipo de obra:
— 2. Localización:
— 3. Entidades colaboradoras:
— 4. Memoria (1):
— 5. Gastos de instalación (2):
— 6. Gastos de mantenimiento anuales (2):
— 7. Instituciones beneficiarias:
— 8. Concepto bajo el que figura la obra en la lista de prioridades aprobada por el Consejo Ejecutivo para el año 198... (DOGC de) o copia de la autorización del Departament de la Presidència.
— 9. Departamento de la Generalidad con competencias sobre el campo en que se realiza la obra.
(Fecha)
El Director General
(Firma y sello de la Caja)

(*) Excepto obra en colaboración nueva de pequeña cuantía.
(1) Máximo cien palabras.
(2) Se indicarán los gastos totales y los gastos a cargo de la Caja, siendo estos últimos los únicos que se presupuestarán. Si es necesario, se reflejará la distribución de los gastos de instalación en lugar de un presupuesto. Los gastos de instalación a cargo de la Caja se contabilizarán como inmovilizado siempre que así pueda considerarse según el contenido de los convenios que se establezcan.

ANEXO 11

Presupuesto de obra social por finalidades

- 1. *Area cultural.*
Bibliotecas y salas de lectura.
Centros culturales y casas de lectura.
Cine, teatro y música.
Exposiciones.
Museos.
Revistas y publicaciones.
Varios.
- 2. *Area educativa y de investigación.*
Becas y ayudas para estudios.
Colonias escolares de verano.
Escuelas.
Deportes y escuelas de deportes.
Obras escolares varias.
Universidades.
Centros de investigación.
Obras de investigación varias.
- 3. *Area sanitaria.*
Escuelas de enfermería.
Hospitales.
Otros centros sanitarios.
Otras obras sanitarias.
- 4. *Obra asistencial.*
Asistencia a deficientes físicos.
Asistencia a deficientes psíquicos.
Asistencia a la mujer.
Asistencia a la familia.
Asistencia a la juventud.
Asistencia a la tercera edad.
Asistencia a la agricultura y ganadería.
Otras finalidades.
- 5. *Obra varia.*
Ecología y medio ambiente.
Otros.
Amortizaciones (1).
Pro memoria
Amortizaciones (2).
Dotaciones a fundaciones encargadas de la gestión de la obra social (3).
(Fecha).
El Director General.
(Firma y sello de la Caja).

(1) En caso de que no se hayan incluido junto con los otros conceptos de gastos.

(2) En caso de que se hayan incluido junto con los otros conceptos de gastos.

(3) En caso de que existan fundaciones de este tipo, se consignarán en este apartado las dotaciones anuales de la Caja, sin perjuicio de cumplimentar el correspondiente presupuesto por finalidades (capítulos 1 al 5) indicando, a continuación de la obra en cuestión «Obra realizada a través de la Fundación (nombre de la Fundación)», e incluyendo los gastos generales de la Fundación en el apartado Otros, de Obra Varia.

ANEXO 2

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

Presupuesto para la obra en colaboración establecida (1)

Designación de la obra	Localización de la obra	Cantidad de la obra (1)	Inmovilizado		Mantenimiento		Dotaciones totales	
			Presupuesto año anterior	Incrmento año anterior	Presupuesto año anterior	Incrmento año anterior	Presupuesto año anterior	Incrmento año anterior
TOTALES								

(1) En caso de que se haya producido la delegación prevista en el artículo 5.3 del Decreto 99/1986, especificar con un asterisco las obras incluidas sobre este concepto.

(2) De acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo 11.

ANEXO 3

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

Presupuesto para la obra en colaboración establecida (1)

Designación de la obra	Localización de la obra	Cantidad de la obra (1)	Inmovilizado colaborativo	Inmovilizado		Mantenimiento		Dotaciones totales	
				Presupuesto año anterior	Incrmento año anterior	Presupuesto año anterior	Incrmento año anterior	Presupuesto año anterior	Incrmento año anterior
TOTALES									

(1) En caso de que se haya producido la delegación prevista en el artículo 5.3 del Decreto 99/1986, especificar con un asterisco las obras incluidas bajo este concepto.

(2) De acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo 11.

ANEXO 4

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

Presupuesto para la obra en colaboración establecida de pequeña cuantía (1)

Designación de la obra	Localización de la obra	Cantidad de la obra (1)	Instituciones colaborativas	Cantidad presupuestada o aprobada para el ejercicio anterior	Cantidad incrementada en el ejercicio anterior	Cantidad presupuestada para el presente ejercicio
TOTALES						

(1) En caso de que se haya producido la delegación prevista en el artículo 5.3 del Decreto 99/1986, especificar con un asterisco las obras incluidas bajo este concepto.

(2) De acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo 11.

ANEXO 5

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

Obra propia nueva que se propone:

Denominac. de la obra	Localización de la obra	Resumen de la memoria que se adjunta sobre las circunstancias que aconsejan su realización	Finalidad de la obra (1)	PRESUPUESTO		
				Inmovilizado	Mantenim.	Total
Totales						

(1) De acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo II.

ANEXO 7

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

Presupuesto para la obra en colaboración nueva de pequeña cuantía

Denominac. de la obra	Localización de la obra	Finalidad de la obra (1)	Instituciones colaboradoras	Cantidad presupuestada para el presente ejercicio
Totales				

(1) En caso de prever obras en colaboración de muy pequeña cuantía indeterminadas, se tendrá que consignar una partida genérica con la denominación de "indeterminados".

(2) De acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo II.

ANEXO 6

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

Obra en colaboración nueva que se propone y de la que se adjunta memoria sobre las circunstancias que aconsejan su realización, y proyecto de convenio con la institución colaboradora (no incluye las obras de pequeña cuantía).

Denominac. de la obra	Localización de la obra	Finalidad de la obra (1)	Instituciones colaborad.	PRESUPUESTO		
				Inmovilizado	Mantenim.	Total
Totales						

(1) De acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo II.

ANEXO 8

Institución

Fecha

El Director General
(Firma y sello de la Caja)

FICHA-RESUMEN

Liquidación del presupuesto
de Obra Benéfico-social realizada durante el ejercicio de 19...

Concepto	Presup.	Invert.	Diferencias	Saldo total diferencia
Obra propia establecida				
Obra en colaboración establecida				
Obra en colaboración establecida de pequeña cuantía				
Totales				

Presupuesto de Obra Benéfico-social prevista para el ejercicio de 19...

Concepto	Inmovilizado	Mantenim.	Dotaciones tot.
Obra propia establecida			
Obra en colaboración establecida			
Obra en colaboración establecida de pequeña cuantía			
Obra propia nueva			
Obra en colaboración nueva			
Obra en colaboración nueva de pequeña cuantía			
Totales			

(87.288.048)

Orden de 30 de noviembre de 1987, sobre información a facilitar al Departament d'Economia i Finances por las Cajas de Ahorros, con domicilio central en Cataluña, en relación con estados contables, coeficiente de garantía, estados contables consolidados y tipos de interés (DOGC 21 diciembre 1987).

El Decreto 99/1986, de 3 de abril, dispone en su artículo 3 que las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir al Departament d'Economia i Finances la información que les sea requerida sobre balance, cuenta de resultados, estados complementarios y estados consolidados, así como sobre otros aspectos relativos a su actividad y gestión.

Es necesario, pues, concretar el contenido y las condiciones del envío de las informaciones citadas, refundiendo y actualizando las disposiciones varias hasta ahora vigentes sobre la materia.

Por todo ello,

ORDENO:

Artículo 1. 1.1. Con la misma periodicidad y los mismos plazos y criterios establecidos en la Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España, según los mismos modelos de impreso utilizados por el mencionado banco, las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera del Departament d'Economia i Finances los siguientes estados:

Est.	Denominación
M.1	Balance confidencial. Otras informaciones complementarias del balance.
M.2	Balance en moneda extranjera. Detalle por plazos.
M.3	Balance en moneda extranjera. Detalle por monedas.
M.4	Datos del mercado de pagarés de empresa.
M.5	Detalle de empréstitos en circulación.
M.6	Detalle de operaciones con pacto de retrocesión.
M.7	Detalle de intermediarios financieros.
M.8	Detalle de periodificación y varios.
M.9	Clasificación por plazos de los acreedores.
M.10	Datos del mercado hipotecario.
M.21	Balance confidencial. Otras informaciones complementarias al balance. Negocios en España.
T.1	Cuenta de resultados. Informaciones complementarias.
T.2	Activos afectos a la garantía de obligaciones propias o de terceros y garantías recibidas.
T.3	Clasificación de los avales en función de las operaciones garantizadas.
T.4	Movimientos de la cartera de títulos.
T.5	Clasificación por sujetos del crédito y los acreedores.
T.6	Clasificación por finalidades del crédito.
T.7	Clasificación por provincias del crédito y los acreedores.
T.8	Clasificación por plazos del crédito.
T.9	Clasificación por países de las inversiones y recursos de no residentes.
T.10	Cobertura y amortización de insolvencias.
T.11	Clasificación por monedas y países de las inversiones y recursos.
T.21	Cuenta de resultados. Informaciones complementarias. Negocios en España.
S.1	Depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos.

S.2	Distribución por países de las inversiones de las filiales bancarias en el extranjero.
A.1	Regularizaciones y saneamientos del ejercicio fuera de la cuenta de resultados y detalle de las reservas.
A.2	Información complementaria.
A.3	Clasificación por sujetos de productos y costes.
A.4	Aplicación del resultado neto.
A.5	Inventario anual de la cartera de valores y sus movimientos.
A.6	Detalle de los depósitos de terceros.

1.2. Asimismo las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir con la misma periodicidad y plazos establecidos en la Circular 1/1987, de 7 de enero, el estado M.11 relativo a las posiciones en moneda extranjera y pesetas.

1.3. Las Cajas que realicen operaciones de seguros, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional 2 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, deberán remitir con la misma periodicidad y plazos que los estados M.1 y T.1 el balance y cuenta de resultados correspondientes a la actividad financiera, de seguros y total.

Artículo 2. Con la misma periodicidad y los mismos plazos y criterios establecidos por la Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España, las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera el avance de datos del balance confidencial.

Artículo 3. Con la misma periodicidad y los mismos plazos y criterios establecidos, las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera el balance mensual y la cuenta de resultados semestral, según modelos fijados por la Orden Ministerial de 19 de noviembre de 1985.

Artículo 4. Con la misma periodicidad y los mismos plazos y criterios establecidos por la Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España, las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera los siguientes estados:

a) Estados confidenciales.

Est.	Denominación
C.1	Balance consolidado.
C.2	Detalle de capital y reservas.
C.3	Detalle y amortización de las diferencias patrimoniales en consolidación.
C.4	Cuenta de resultados consolidada.
C.5	Anexo a la cuenta de resultados consolidada. Aplicación del saldo de «resultados del ejercicio, consolidados».
C.6	Anexo a los estados consolidados. Participaciones y sociedades participadas.
C.7	Detalle de participaciones en entidades consolidadas en poder de empresas del grupo no consolidadas.
C.8	Relación de accionistas y altos cargos de bancos y sociedades financieras extranjeras participadas y/o controladas.

Las Cajas que tengan participaciones en sociedades extranjeras deberán remitir con la misma periodicidad y los mismos criterios establecidos por la Circular 22/1987, de 29 de junio, la información prevista en la Norma 70 de la mencionada Circular.

b) Estados públicos (para aquellas entidades que voluntariamente los publiquen).

Balances y cuenta de resultados públicos, según el modelo establecido en la Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España.

Anexo a que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 1371/1985, de 1 de agosto, de acuerdo con las especificaciones contenidas en la norma 65 de la Circular citada.

Artículo 5. Con la misma periodicidad y los mismos plazos y criterios establecidos en la Circular 28/1985, de 29 de octubre, del Banco de España, las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera los siguientes estados:

Est. Denominación

- | | |
|-----|--|
| R.1 | Cálculo de recursos propios mínimos según el artículo 2 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto. |
| R.2 | Inversiones totales y recursos propios mínimos según el artículo 3 del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto. |
| R.3 | Control de recursos propios. |
| C.1 | Balances según el citado modelo que servirá de base a las declaraciones, cuando no se haya remitido en virtud de lo dispuesto por el artículo 4. |

Declaración de los créditos a Consellers, Directores Generales o similares de entidades de depósito o a las entidades controladas por estas personas.

Artículo 6. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera la siguiente información:

a) Con la misma periodicidad, plazos y criterios establecidos por la Circular 14/1987, de 7 de mayo, del Banco de España, declaración de inversiones obligatorias, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo 1 de la Circular citada.

b) Antes del día 15 de cada mes, detalle del movimiento durante el mes anterior de la cartera de activos emitidos y declarados computables por la Generalidad, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo 1 de esta Orden.

c) Antes del 31 de marzo de 1988, previsión estimada de amortización de inversiones obligatorias, excepto en el tramo de Deuda del Estado y del Tesoro previsto en el artículo 2.1.a) del Decreto 321/1987, de 27 de febrero. Esta información se remitirá de acuerdo con el modelo

establecido en el Anexo 2 de esta Orden y se consignarán las cantidades anuales hasta la total amortización de los activos correspondientes, siempre que el plazo final no supere el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 7. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña remitirán a la Dirección General de Política Financiera la siguiente información sobre los tipos de interés y comisiones:

a) Declaración obligatoria sobre tipos activos, de acuerdo con el modelo establecido por el Banco de España en el Anexo 2 de la Circular 15/1987, de 7 de mayo, previa a cualquier variación que se produzca en los datos reflejados en el modelo referido. Esta información se remitirá con los mismos criterios establecidos en la mencionada Circular.

b) Con la misma periodicidad, plazos y criterios establecidos por la Circular 15/1987, información sobre tipos medios de las operaciones de crédito y de depósito en pesetas a tipo libre iniciadas o renovadas el mes anterior, de acuerdo con los modelos establecidos en los Anexos 3 y 4 de la mencionada Circular.

c) Con los mismos contenidos y criterios establecidos en la Circular 15/1987, folleto sobre tarifas por comisiones, condiciones y gastos repercutibles en la clientela y operaciones en España, previa a su aplicación.

Artículo 8. Si el Departament d'Economia i Finances no formula ninguna indicación en contra, las informaciones previstas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6.a) y 7, de esta Orden se remitirán de acuerdo con las modificaciones que puedan establecer en cada momento el Banco de España o el Ministerio de Economía.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el momento de la entrada en vigor de esta Orden, se continuará enviando a la Dirección General de Política Financiera la documentación prevista en las disposiciones vigentes del Banco de España y del Departament d'Economia i Finances.

DISPOSICION DEROGATORIA

En el momento de la entrada en vigor de esta Orden, quedarán derogadas las Circulares de este Departament 2/1981, de 1 de diciembre; 1/1982, de 12 de enero; 3/1982, de 18 de mayo; 2/1983, de 10 de octubre, por lo que se refiere a Cajas de Ahorros; y 1/1984, de 4 de abril.

ANEXO 2

Definición del contenido del estado de previsión estimada de amortización de inversiones obligatorias diferentes de los pagarés del Tesoro.

En este estado debe figurar un cuadro de amortización por conceptos y fechas, cuya primera columna constituya la lista de los siguientes activos:

- 1. Financiado a otras entidades de crédito.
- 2. Financiado por otras entidades de crédito.
- 3. Activos totales (excluidos los pagarés del Tesoro).
- 3.1. Títulos emitidos por las CCAA y títulos o créditos calificados por ellas.
 - 3.1.1. Valores emitidos por la Generalitat.
 - 3.1.2. Valores declarados computables por la Generalitat.
 - 3.1.3. Préstamos declarados computables por la Generalitat.
- 3.2. Financiación de exportaciones (anterior al Real Decreto 322/1987).
 - 3.2.1. De bienes de equipo (Decreto 1838/1974 y Real Decreto 2294/1979, excluidos los créditos de prefinanciación).
 - 3.2.2. Resto de crédito a la exportación.
- 3.3. Financiación de viviendas.
 - 3.3.1. Plan trienal de vivienda 1981-83.
 - 3.3.2. Plan cuatrienal de vivienda 1984-87.
 - 3.3.3. Otros créditos de vivienda computables.
- 3.4. Reversión industrial.
- 3.5. Financiación de barcos.
- 3.6. Capital circulante de atarazanas españolas (Decreto 670/1974).

- 3.7. Compra-venta de bienes de equipo en el mercado interior (Orden Ministerial 23-12-1974).
- 3.8. Títulos computables.
 - 3.8.1. Cédulas para inversiones.
 - 3.8.2. Emitidos por el Tesoro o el Estado.
 - 3.8.3. INI.
 - 3.8.4. Corporaciones locales.
 - 3.8.5. CTNE.
 - 3.8.6. Compañías productoras de energía eléctrica.
 - 3.8.7. EOC.
 - 3.8.8. Otros emisores.
- 3.9. Préstamos y créditos de ahorro vinculante.
- 3.10. Préstamos a actividades agrarias.
- 3.11. Préstamos sociales a actividades industriales.
- 3.12. Préstamos a actividades comerciales.
- 3.13. Préstamos a corporaciones y entes locales.
- 3.14. Préstamos a entidades de financiación de ventas a plazo.
- 3.15. Otros conceptos.

En la segunda columna constarán los saldos en balance a 31-12-1987 de los activos definidos en la primera columna, en poder de la entidad. En la tercera se indicará el importe a amortizar hasta el 31-12-1988, y en columnas sucesivas se indicarán para cada año los importes a amortizar, hasta la total amortización de los activos, siempre que el plazo final no supere el 31 de diciembre de 1993. Todas las cifras se expresarán en millones de pesetas con un decimal.

El estado representado por el cuadro especificado en este anexo irá fechado, sellado y firmado en todas sus hojas.

Ley 6/1989, de 25 de mayo, de modificación de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña (DOG 31 mayo 1989).

Como consecuencia de las Sentencias 48 y 49/1988, de 22 de marzo del Tribunal Constitucional, procede la adaptación de determinados preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, teniendo igualmente presente las normas y los principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, que tienen carácter básico.

Corresponde, por tanto, modificar la Ley 15/1985, adecuando sus normas a los pronunciamientos de la Sentencia 48/1988, así como al espíritu y a los fundamentos jurídicos de las dos sentencias mencionadas.

Asimismo se modifica el artículo 10 de la Ley, con el fin de adecuarlo a la normativa de la Comunidad Económica Europea sobre dicha materia.

Artículo 1. Se modifican los artículos 5, 14, 16, 17, 19, 20, 28, 38, 56, 57 y 58, y las Disposiciones transitorias primera, segunda y quinta de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña con el alcance que a continuación se indica:

Artículo 5. Se suprime el apartado 2.

Artículo 14. Se suprime el apartado 1, letra d).

Artículo 16. Se suprime el apartado 3.

Artículo 17. Se añade un cuarto párrafo al apartado b) con el siguiente contenido:

«Los acuerdos del pleno de las corporaciones locales fundadoras que designen a los consejeros generales que les correspondan deberán tomarse con el voto favorable

de las dos terceras partes del número de hecho que, en ningún caso, podrá ser inferior a la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación».

Artículo 19. La letra a) quedará redactada en la siguiente forma:

«a) Ser persona física mayor de edad y tener domicilio en la zona de actividad de la Caja de Ahorros.»

Artículo 20. El apartado 2 quedará redactado en la siguiente forma:

«2. Los consejeros generales no podrán estar vinculados a la Caja de Ahorros o a sociedades en las que ésta participe en más de un 25 por 100 del capital por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el periodo en el que posean dicha condición y dentro de los dos años siguientes, a partir del cese como consejero, a excepción de la relación laboral, cuando posean dicha condición por representación directa del personal de la Caja de Ahorros.»

Artículo 28. El apartado 4 quedará redactado en la siguiente forma:

«4. Los vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea General entre los miembros de cada sector de representación a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un veinticinco por ciento de los miembros de la Asamblea.

«Como excepción a esta regla podrán nombrarse has-

ta cuatro vocales del Consejo de Administración, dos en representación de las Corporaciones Locales y dos en representación de los impositores, entre personas que no sean miembros de la Asamblea, pero que reúnan los requisitos adecuados de profesionalidad, y sin que ello suponga la anulación de la presencia en el Consejo de Administración de representantes de dichos grupos que ostenten la condición de miembros de la Asamblea.»

Artículo 38. Se suprime el apartado 2.

Artículo 56. Quedará redactado en la siguiente forma:

«En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y de la banca, y de conformidad con las directrices del Gobierno de la Generalidad, el Departamento de Economía y Finanzas ejercerá, dentro de su ámbito de competencias, las funciones de coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros.»

Artículo 57. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Las Cajas de Ahorros, el Director General, los miembros del Consejo de Administración y, de conformidad con lo establecido por la normativa básica estatal, las personas que formen parte de sus otros órganos de gobierno, incurrirán en responsabilidad disciplinaria si incumplen las disposiciones relativas a las siguientes letras:

- «a) La apertura de oficinas.
- «b) La distribución de excedentes y la obra benéfico-social.
- «c) Las inversiones.
- «d) La remisión de balances, cuentas de resultados y estados complementarios.
- «e) La utilización impropia del nombre de la Caja de Ahorros.
- «f) Cualquier otro punto regulado por normas de obligada observancia.»

Artículo 58. Se suprime el apartado 1, letra d), y la mención del mismo contenida en el apartado 4.

Disposición transitoria primera. Quedará redactada en la siguiente forma:

«Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña y la Federación Catalana de Cajas de Ahorros adaptarán sus estatutos a las disposiciones de la presente Ley dentro de los seis meses desde su publicación. Dichos estatutos se remitirán al Departamento de Economía y Finanzas para su aprobación. Procederán, también dentro del mismo plazo, a la redacción del reglamento regulador del sistema de elecciones que será aprobado por dicho Departamento, en el ámbito de lo establecido por la presente Ley.»

Disposición transitoria segunda. Se suprime.

Disposición transitoria quinta. El apartado 1 quedará redactado en la siguiente forma:

«Por espacio de un año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, deberán formar parte del Consejo de Administración, junto con los nuevos vocales, la mitad de los vocales del último Consejo de Administración y, entre ellos, el Presidente y el Secretario, que deberán seguir en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los vocales del antiguo Consejo de Administración que deberán seguir en el cargo se elegirán por sorteo dentro de cada grupo.»

Artículo 2. Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que elabore el texto refundido de la presente Ley con la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Decreto 190/1989, de 1 de agosto, de aprobación de las normas reguladoras de los procedimientos de designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros y de la convocatoria y el funcionamiento de éstos (DOGC 9 de agosto 1989) ¹.

La Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, encomendaba al Gobierno de la Generalidad la aprobación de las disposiciones oportunas para el desarrollo de la Ley 15/1985 y, de manera específica, la redacción de las normas de desarrollo del régimen de designación de los consejeros generales y de los procedimientos de elección de los miembros que han de integrar los órganos de gobierno.

Este reglamento se limita a regular esta última cuestión, así como aquellos aspectos de la composición y designación de los órganos de gobierno que la Ley 15/1985 determinó que fueran objeto de concreción reglamentaria.

Con las normas que aprueba este Decreto se pretende cumplir el principio que ha de inspirar la actuación del protectorado, que es, en especial, velar por la independencia, el crédito, el prestigio y la estabilidad de las Cajas. A la vez, se han regulado aspectos del proceso

electoral que garantizan la corrección de los diferentes procesos de elección o designación.

Por lo que se refiere al consejo de administración, se ha puesto especial cuidado en regular aquellos aspectos formales que contribuyen a asegurar la continuidad y la estabilidad de la gestión, así como la adecuada representación de los sectores en que se divide la asamblea.

La definición por parte del Tribunal Constitucional de la regulación aplicable a las Cajas catalanas comporta lógicamente la derogación de la normativa aprobada por el Decreto 240/1986, que fue dictado, como era explícito en su exposición de motivos, bajo el signo de la transitoriedad, si bien muchos de los preceptos de aquel Decreto, igualmente válidos para la situación actual, se han incorporado a las normas que ahora se aprueban.

Por tanto, oída la Comisión jurídico-asesora, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances, y previa deliberación del Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1. 1.1. Se aprueban las normas reguladoras de los procedimientos de designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros y de la convocatoria y el funcionamiento de éstos.

1.2. Estas normas son aplicables a las Cajas con domicilio central en Cataluña.

Artículo 2. Se autoriza al Departament d'Economia i Finances para dictar las órdenes e instrucciones de carácter general que sean convenientes para el desarrollo y la interpretación de las normas aprobadas por el presente Decreto.

Artículo 3. 3.1. Corresponde al Conseller d'Economia i Finances la aprobación de los estatutos y de los reglamentos reguladores del sistema de elecciones que aprueben las mencionadas Cajas de Ahorros, y de sus modificaciones.

3.2. Asimismo, el cambio de domicilio central ha de ser aprobado por el Gobierno de la Generalidad.

Artículo 4. El Departament d'Economia i Finances puede pedir a las comisiones de control de las Cajas de Ahorros las informaciones que considere oportunas con el fin de constatar el cumplimiento de las normas legales y de las reglas estatutarias relativas al procedimiento de designación o de elección de los miembros de los órganos de gobierno.

Artículo 5. Las relaciones del Departament d'Economia i Finances con las Cajas de Ahorros basadas en las normas aprobadas por este Decreto son competencia de la Dirección General de Política Financiera, si no se dispone ninguna otra cosa. Las resoluciones de la mencionada Dirección General en materia de naturaleza administrativa, pueden ser objeto de recurso de alzada ante el Conseller d'Economia i Finances.

Artículo 6. 6.1. Se encomienda a la Dirección General de Política Financiera la constitución y conservación del Registro de Cajas de Ahorros.

6.2. Corresponde también a la mencionada Dirección General la práctica de las comunicaciones a que se refieren los artículos 13 y 43.1 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, aprobada por el Parlamento de Cataluña.

Artículo 7. Se deroga el Decreto 240/1986, de 4 de agosto.

NORMAS REGULADORAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACION, CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I

De la aprobación y modificación de los estatutos y de los reglamentos reguladores del sistema de elecciones

Artículo 1. 1.1. Las asambleas generales de las Cajas de Ahorros, debidamente convocadas de acuerdo con lo que se dispone en las leyes y en sus estatutos, y celebradas con la asistencia que está prevista, son los órganos competentes para aprobar los estatutos y el reglamento regulador del sistema de elecciones de la respectiva entidad y sus modificaciones.

1.2. 2

1.3. Los estatutos, el reglamento regulador del sistema de elecciones y sus respectivas modificaciones se han de hacer constar en escritura pública.

CAPITULO II

De la composición, convocatoria y funcionamiento de la asamblea general

Artículo 2. 2.1. Los estatutos de cada Caja han de establecer el número de miembros de la asamblea general entre un mínimo de sesenta y un máximo de ciento sesenta consejeros generales.

2.2. También han de determinar, concretamente, el porcentaje o el número de plazas que se asigne en la asamblea a cada uno de los sectores, según lo que dispone el artículo 17 de la Ley 15/1985.

Sección Primera

Consejeros generales representantes de corporaciones locales

Artículo 3. Las Cajas que tengan abiertas sucursales en diferentes Comunidades Autónomas atribuirán a las corporaciones locales de cada Comunidad un número de consejeros generales proporcional al número ponderado de oficinas operativas en cada Comunidad en relación con la suma de los números ponderados de las oficinas de todas las Comunidades. Esta ponderación se obtendrá para cada territorio autonómico multiplicando el número de oficinas operativas por el cociente de dividir éste por los respectivos habitantes, según los censos oficiales.

Artículo 4. Fuera de Cataluña, la designación de las corporaciones locales con derecho a nombrar consejeros generales, según el número que a cada Comunidad corresponda, se puede hacer según criterios de proporcionalidad, o por orden del número de sucursales abiertas. En todo caso, se ha de intentar la máxima extensión territorial de acuerdo con las características administrativas o geográficas de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 5. En Cataluña, el derecho de designar consejeros, en la proporción que corresponda, según el artículo 3, se asignará de la siguiente forma:

a) Un mínimo del 50 por 100 serán designados por los consejos comarcales creados de acuerdo con la Ley de ordenación territorial. Todas las comarcas han de tener el mismo número de representantes. Los estatutos pueden excluir aquellas en que algún o algunos de sus ayuntamientos hubieran obtenido representación según lo que establece el párrafo b) del presente artículo. Si el número de consejeros de este sector no fuera suficiente para que todas las comarcas donde la Caja esté implantada sean representadas en la asamblea, se ha de establecer un turno rotatorio para que todas ellas, aunque sea en sucesivas renovaciones, puedan obtener representación.

b) El resto se distribuirá entre ayuntamientos y otras corporaciones locales, ponderando conjuntamente un criterio de amplia distribución geográfica y el grado de presencia de la institución en el ámbito de la corporación correspondiente.

Artículo 6. Como excepción a las reglas del artículo precedente, en las Cajas de origen comarcal, el consejo comarcal donde radique la sede central y los ayuntamientos de dicha comarca, pueden tener permanentemente atribuida la designación de consejeros, aun en número superior que no puede exceder del más alto de estos dos límites: del 40 por 100 de los que correspondan al territorio de Cataluña, o del porcentaje que representen las oficinas abiertas por la Caja a la mencionada comarca sobre el total de oficinas de la Caja en Cataluña.

Artículo 7. De acuerdo con lo que dispone el artículo 17.a) de la Ley 15/1985, ninguna corporación puede designar más del 20 por 100 de los consejeros generales en representación del sector de las corporaciones locales. En el caso de que se obtenga un número decimal en la aplicación de este porcentaje, siempre se tomará el número entero que resulte de redondear esta cifra por defecto.

Artículo 8. El nombramiento de los representantes de las corporaciones locales se hará por su pleno. El nombramiento se comunicará a la Caja por certificación del secretario.

Sección Segunda

Consejeros generales representantes de impositores

Artículo 9. Los consejeros generales en representación de los impositores pueden ser elegidos en forma directa o mediante compromisarios. La opción por uno o por otro sistema corresponde hacerla en los estatutos de cada Caja.

Artículo 10. 10.1. La distribución de las plazas de consejeros generales entre los territorios de las diversas Comunidades Autónomas se hará según las reglas del artículo 3.

10.2. El territorio de cada Comunidad Autónoma se dividirá en circunscripciones.

10.3. Fuera de Cataluña, se adoptarán las circunscripciones en la forma que sea más adecuada con la implantación de la Caja.

10.4. En Cataluña se tomarán como circunscripciones las comarcas, y dentro de ellas los municipios y, si procede, los distritos municipales. También se puede prever a estos efectos la agrupación de comarcas. En la creación de las circunscripciones se ha de ponderar un criterio de amplia distribución geográfica y a la vez el grado de presencia de la institución.

10.5. En las Cajas de origen comarcal se puede reservar a los impositores de la comarca de la sede central un número de representantes que no puede exceder del más elevado de estos límites: el 40 por 100 del número que corresponda al territorio de Cataluña, o el porcentaje que representen las oficinas abiertas en dicha comarca en relación con el total de las abiertas en Cataluña.

10.6. Para cada circunscripción sólo puede ser elegido un consejero general.

Artículo 11. Sólo pueden ser consejeros generales y, si se da el caso, compromisarios, las personas físicas que tengan la condición de depositarios con dos años de antigüedad y que hayan mantenido, en cuentas de la entidad, en el ejercicio precedente a la elección un saldo medio no inferior a cincuenta mil pesetas. Este saldo puede ser actualizado en el futuro por el reglamento de cada Caja hasta una cifra no superior a aquella que resulte de aplicar el índice de precios al consumo, computando como fecha inicial el 1.º enero de 1989.

Artículo 12. 12.1. Los impositores que tienen cuentas abiertas en diferentes sucursales sólo pueden participar en los procesos electorales, como electores o elegibles, por aquel territorio en el que tengan su residencia habitual.

12.2. Los respectivos reglamentos han de prever el tratamiento de los supuestos de titularidad múltiple o dividida.

Artículo 13. Cuando los estatutos dispongan la elección de los consejeros de forma directa, pueden ser electores las personas físicas que tengan la condición de depositarios con dos años de antigüedad y que re-

unan las condiciones establecidas por los respectivos estatutos, las cuales no pueden ser superiores a las fijadas para ser consejero general.

Artículo 14. Para la elección directa se seguirá el siguiente procedimiento:

14.1. Debe abrirse un período de quince días hábiles para la presentación de las candidaturas individuales. Los anuncios de apertura de este período se han de exhibir de manera visible y simultánea en todas las oficinas de la Caja respectiva. La presentación de la candidatura debe hacerla el propio interesado.

14.2. El consejo de administración verificará el cumplimiento para cada candidato de las condiciones de elegibilidad y falta de incompatibilidad establecidas, remitirá la lista de candidatos presentados a la comisión de control, y notificará a cada uno de ellos el acuerdo de su admisión o inadmisión.

14.3. La lista de candidatos presentados en cada circunscripción, resueltos, si cabe, los recursos presentados ante la comisión de control, será exhibida en cada oficina de la circunscripción durante el período que determinan los estatutos y que no puede ser inferior a siete días hábiles.

14.4. La votación se hará en las respectivas oficinas en la fecha que deberá determinar el consejo de administración para todas ellas, y tendrá la duración que corresponda al período ordinario de apertura al público de las mismas. El consejo de administración ha de tomar las medidas necesarias para garantizar la corrección de las votaciones y del recuento de votos, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos y con las recomendaciones que haya dirigido la comisión de control.

14.5. El consejo de administración designará consejero general de la circunscripción al candidato que haya obtenido mayor número de votos.

14.6. El proceso de elección sólo será válido si vota, como mínimo, el 20 por 100 de las personas con derecho a voto de cada circunscripción. Si así lo determinan los estatutos, se fijará fecha para una nueva votación en las circunscripciones en que no se haya obtenido el mencionado porcentaje de participación. La falta de validez de la elección por este motivo obliga a utilizar el otro sistema previsto en la circunscripción correspondiente.

Artículo 15. 15.1. Cuando la elección se haga mediante compromisarios, los estatutos determinarán el número de compromisarios que se han de designar para cada consejero general, y que no puede ser inferior a cinco.

15.2. Los compromisarios serán designados mediante sorteo referido a cada circunscripción. El sorteo se hará de acuerdo con el procedimiento técnico que establezcan los reglamentos reguladores del sistema de elección con el fin de garantizar su corrección. El sorteo debe hacerse en presencia de un representante de la comisión de control, quien firmará el acta.

15.3. Una vez realizado el sorteo, el consejo de administración ha de comprobar que los compromisarios reúnen las condiciones legales, y si no fuese así, debería repetirse el sorteo para la sustitución de aquellos que no pueden tener aquella condición. Debe darse cuenta de estas incidencias a la comisión de control.

15.4. La elección del consejero general correspondiente a cada circunscripción se hace en reunión de compromisarios y de entre éstos. La reunión ha de ser presidida por un delegado del consejo de administración. El reglamento de cada Caja determinará el procedimiento para presentar propuestas.

Artículo 16. Los estatutos han de establecer el período, que no puede ser inferior a diez días naturales, durante el que los impositores pueden presentar reclama-

ciones ante la comisión de control por razón de los procesos regulados en esta Sección.

Sección Tercera

Consejeros generales en representación de personas o entidades fundadoras y otras entidades

Artículo 17. Las Cajas que tengan identificadas personas o entidades fundadoras privadas les han de pedir de forma fehaciente, antes de proceder a la elaboración de sus estatutos, si desean ejercer los derechos que les concede la Ley 15/1985. En caso de recibir respuesta afirmativa en el plazo de un mes, deben incorporar a la propuesta de estatutos que sometan a la asamblea general la designación de las mencionadas personas o entidades.

Artículo 18. 18.1. Los estatutos de las Cajas de Ahorros de fundación pública han de establecer que los representantes de la entidad fundadora y los elegidos en representación de las corporaciones locales han de sumar la mitad más uno del total de los consejeros generales.

18.2. Según dispone el último párrafo del artículo 17.b) de la Ley 15/1985, los acuerdos del pleno de las corporaciones locales fundadoras designando los consejeros generales que les correspondan han de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, que en ningún caso no podrá ser inferior a la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

18.3. La comunicación a los consejeros designados la hará el secretario de la corporación, quien también ha de certificar que se ha observado el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 19. 19.1. Los estatutos pueden atribuir, como máximo, a los fundadores privados que hayan respondido afirmativamente a la petición de la Caja de formar parte de la asamblea general, la mitad de los miembros que integren el sector definido en el artículo 17.b) de la Ley 15/1985, si son personas jurídicas, y el 10 por 100 del total de miembros de la asamblea general, si los fundadores son personas físicas.

19.2. En caso de que fueran varias las personas físicas o entidades fundadoras que hubieran manifestado su voluntad de participar en la asamblea general, los estatutos distribuirán entre ellas las plazas de consejeros generales que les correspondan según la Ley 15/1985.

Artículo 20. 20.1. Los estatutos han de reservar el resto de las plazas comprendidas en el artículo 17.b) de la Ley 15/1985, no atribuidas a personas o entidades fundadoras de carácter privado, en favor de fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de conocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, especialmente en aquellas zonas en que tenga mayor presencia.

20.2. La designación de tales entidades y el número de representantes se ha de hacer por acuerdo de la asamblea general. En todo caso, la apreciación del arraigo de las entidades designadas en el ámbito territorial de actuación de la Caja y de la representación que en virtud de este principio se les atribuya, ha de ser sometida a la aprobación del Departament d'Economia i Finances. La resolución de éste ha de ser motivada.

20.3. La designación de las personas que, a su vez, hayan de representar dichas entidades será acordada según las respectivas normas internas.

Sección Cuarta

Consejeros generales representantes del personal

Artículo 21. Los consejeros generales representantes del personal son elegidos en representación directa del personal fijo de la plantilla de la Caja de Ahorros.

Artículo 22. Los estatutos de la Caja han de determinar si la elección se hace por sistema de lista abierta o cerrada, y por sistema mayoritario o proporcional.

Artículo 23. 23.1. El reglamento regulador del sistema de elecciones de cada Caja determinará el procedimiento para la presentación de candidaturas y deberá establecer las normas que garanticen la pureza del sistema electoral.

23.2. Como mínimo, un delegado de la comisión de control ha de estar presente en los diferentes procesos electorales, sin perjuicio de las facultades resolutorias de la comisión en los procedimientos de impugnación. En estos procedimientos, el informe del delegado será tenido en cuenta, aunque el recurrente no lo hubiera aducido.

Sección Quinta

Impugnaciones

Artículo 24. 24.1. Todas las cuestiones relacionadas con la designación de miembros de la asamblea general han de ser planteadas ante la comisión de control. Contra su resolución puede plantearse recurso, en el plazo de diez días naturales ante la asamblea general.

24.2. Están legitimadas para presentar este recurso la corporación, y persona o entidad afectada por la resolución que se impugna.

24.3. La primera asamblea general que se convoque resolverá definitivamente la cuestión planteada, sin perjuicio de la competencia de los tribunales de la jurisdicción ordinaria. En la votación no podrán tomar parte los recurrentes ni las personas que puedan resultar perjudicadas por la resolución, el nombramiento de los cuales permanecerá en suspenso mientras la impugnación no sea resuelta por la asamblea. Este punto ha de ser resuelto por la asamblea antes de entrar en el resto del orden del día, aunque no se haya previsto en éste.

Sección Sexta

Dirección y coordinación de los procesos electorales para la asamblea general

Artículo 25. Es responsabilidad del consejo de administración la iniciación, coordinación y desarrollo de los trámites de designación de los consejeros generales con la antelación necesaria para que puedan cumplirse los trámites legales de su renovación. El consejo de administración es además el órgano competente para comunicar a las corporaciones y entidades su derecho a designar consejeros generales y el número de ellos.

Sección Séptima

Período de ejercicio de los cargos y renovación

Artículo 26. 26.1. El período de ejercicio del cargo de consejero general es de cuatro años. Este período se entiende cumplido en la fecha de celebración de la

asamblea general en que se prevea la incorporación de los nuevos consejeros generales.

26.2. Los estatutos pueden prever la reelección, si continúan cumpliendo los requisitos establecidos para el nombramiento.

26.3. Las renovaciones se han de practicar en la asamblea general ordinaria del ejercicio en que se cumplan los respectivos plazos.

Artículo 27. La renovación de los Consejeros Generales ha de ser hecha por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la asamblea. Su primera renovación se hará de acuerdo con lo que disponen las normas transitorias.

Sección Octava

De la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea general

Artículo 28. Los estatutos pueden establecer reglas complementarias para la convocatoria y la celebración de las asambleas generales, respetando lo que disponen los artículos 24 al 27 de la Ley 15/1985, del Parlamento de Cataluña.

Artículo 29. La falta de cumplimiento de los procesos de designación de los consejeros generales por cualquier sector no impide la válida constitución de la asamblea general, en tanto no resulte reducción para los quórum exigidos por la Ley 15/1985 y sin perjuicio de las medidas extraordinarias que pueda adoptar el Protectorado, de acuerdo con las facultades que la Ley 15/1985 le atribuya.

Artículo 30. 30.1. Son funciones del presidente de la asamblea abrir y cerrar la sesión, declarar la válida constitución, dirigir el debate, resolver las cuestiones de orden y proclamar el resultado de las votaciones.

30.2. El presidente tiene voto de calidad.

Artículo 31. 31.1. Los acuerdos de la asamblea general han de constar en acta, aprobada por la propia asamblea o bien por dos interventores designados por ésta en el plazo de quince días. El acta la firman el presidente y el secretario y, en su caso, los interventores, y tiene fuerza ejecutiva desde su aprobación.

31.2. Los requisitos de fehcencia y conservación del acta se ajustarán a aquello que disponga la Ley de sociedades anónimas, si no hay otra norma específica al respecto.

CAPITULO III

Del consejo de administración y del nombramiento de sus vocales

Sección Primera

Del nombramiento y renovación de sus vocales

Artículo 32. 32.1. El número de vocales del consejo de administración es el que fijan los estatutos y no puede ser inferior a diez ni superior a veintiuno.

32.2. Los estatutos han de determinar el número de plazas que corresponde a cada sector según el artículo 16 de la Ley 15/1985, respetando aquello que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 33. 33.1. La distribución de vocales de los consejos de administración se ha de hacer en proporción a la representación que tienen en la asamblea general los sectores definidos en el artículo 16 de la Ley 15/1985.

33.2. Ningún sector no puede ser excluido de representación en el consejo de administración.

33.3. Los vocales del consejo de administración son nombrados por la asamblea general entre los miembros de cada sector de representación. Como excepción a esta regla, podrán nombrarse hasta cuatro vocales del consejo de administración, dos en representación de las corporaciones locales y dos en representación de los impositores, entre personas que no sean miembros de la asamblea, pero que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad, y sin que esto suponga anular la presencia en el consejo de administración de representantes de los grupos mencionados que ostenten la condición de miembros de la asamblea.

Artículo 34. La formulación de propuestas se puede hacer por la mayoría del sector respectivo, por el consejo de administración o por un 25 por 100 de los miembros de la asamblea.

Artículo 35. 35.1. El periodo de ejercicio del cargo de vocal lo fijan los estatutos sin que pueda exceder de cuatro años; sin embargo, este plazo se entiende prolongado, si procede, hasta la renovación por la asamblea general.

35.2. Las renovaciones se han de practicar en la asamblea general ordinaria del ejercicio en que se cumplan los respectivos plazos.

Artículo 36. Los estatutos pueden establecer la posibilidad de reelección de los vocales del consejo de administración. La reelección se sujeta al mismo procedimiento que el nombramiento.

Artículo 37. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas legalmente, los estatutos de cada Caja pueden considerar incompatible para pertenecer al consejo de administración el representante de una corporación o entidad, por el hecho de que la entidad esté representada en el consejo de administración o en la comisión de control de otra Caja.

Sección Segunda

De la convocatoria y el funcionamiento

Artículo 38. 38.1. La convocatoria y la presidencia de las reuniones del consejo de administración corresponde al presidente y, en defecto o ausencia de éste, a los vicepresidentes por orden y, en ausencia de estos últimos, al vocal de más edad.

38.2. El presidente, o quien ejerza sus funciones, está obligado a convocar al consejo de administración a petición del número de vocales que establezcan los estatutos, y que no será inferior a un tercio de los miembros de derecho del consejo. La petición de celebración del consejo ha de contener, para ser atendida, el orden del día de la convocatoria.

38.3. La convocatoria ha de ser cursada en condiciones que permitan asegurar que será recibida por todos los vocales y, como mínimo, con cuarenta y ocho horas de antelación. Los estatutos pueden prever un plazo inferior para situaciones excepcionales en que la urgencia del asunto a tratar lo requiera.

Artículo 39. Para que los acuerdos sean válidos, es necesaria la asistencia a la reunión de la mayoría absoluta de los miembros de derecho del consejo, siempre que los estatutos no fijen un número superior.

Artículo 40. 40.1. El consejo de administración puede delegar facultades en una o más comisiones delegadas, cuya composición ha de establecer el mismo consejo. En el caso de que se forme alguna comisión delegada, es obligatoria la constitución de la comisión delegada de Obras Sociales.

40.2. No se podrá delegar la elevación de propuestas a la asamblea general ni las facultades expresamente delegadas al consejo, excepto en el caso de que exista autorización expresa.

Artículo 41. Los acuerdos que tomen el consejo de administración o las comisiones delegadas deben ser comunicados al presidente de la comisión de control. Esta comisión, en el plazo de siete días naturales, puede elevar las propuestas previstas en el artículo 35.1.) de la Ley 15/1985, de 1 de julio.

CAPITULO IV

De la comisión de control

Artículo 42. 42.1. La comisión de control la formarán, como mínimo, un representante de cada uno de los sectores representados en la asamblea general a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 15/1985.

42.2. Los estatutos pueden ampliar el número de vocales aplicando criterios basados en la proporcionalidad de cada sector respecto al total de miembros de la asamblea.

42.3. Los vocales son elegidos por la asamblea entre los miembros que pertenecen a ésta y que no tienen la condición de vocales del consejo de administración.

42.4. Los reglamentos reguladores del sistema de elecciones que cada Caja ha de aprobar regulan el procedimiento para la presentación de estas propuestas.

42.5. Ninguna entidad puede tener a la vez representantes en el consejo de administración y en la comisión de control, excepto las entidades fundadoras públicas.

42.6. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas legalmente, los estatutos de cada Caja pueden establecer la incompatibilidad para pertenecer a la comisión de control del representante de una corporación o entidad derivada del hecho que ésta esté representada en el consejo de administración o en la comisión de control de otra Caja.

Artículo 43. La renovación de los miembros de la comisión de control se hace parcialmente o totalmente, coincidiendo con las renovaciones parciales de los otros órganos de gobierno. Los estatutos o los reglamentos reguladores del sistema de elecciones de cada Caja han de establecer las reglas y procedimientos para la renovación de los cargos de forma análoga a la prevista en la Ley 15/1985 y en este reglamento para los otros órganos de gobierno, sin perjuicio que el control de los procesos de elección de los consejeros generales corresponda a la comisión saliente.

Artículo 44. Los estatutos han de regular el sistema de convocatoria y funcionamiento de la comisión de control de forma similar a la prevista para el consejo de administración.

CAPITULO V

Reglas generales

Artículo 45. 45.1. Con el fin de proveer la sustitución de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, por defunción, por cese o incompatibilidad, o por cualquier otra causa de carácter individual, los estatutos han de prever el nombramiento de suplentes en cada proceso de designación o elección, en número prudencial.

45.2. Los suplentes acceden al cargo automáticamente y durante el periodo que correspondía a la persona a la que suceden, sin perjuicio de la reelección.

Artículo 46. 46.1. En la aplicación de los porcentajes establecidos por la Ley 15/1985 o por este reglamento a cualquier efecto, si no hay una norma específica que dicte lo contrario, se tendrá en cuenta el resultado expresado por números enteros. En caso de obtención de un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superiores o iguales a cinco y por defecto la cifra inferior.

46.2. Si del redondeo mencionado en el punto anterior resultase un total superior o inferior al necesario, los estatutos o el reglamento establecerán la forma de adjudicar esta diferencia.

Artículo 47. 47.1. La comisión de control saliente controlará los procesos electorales para la composición de la asamblea, del consejo de administración, y de la comisión de control renovada.

47.2. Para cualquier sorteo o votación relacionados con el proceso de constitución de los órganos rectores a que se refiere este reglamento, una cuarta parte de los componentes podrá requerir la presencia de un fedatario público.

Artículo 48. La Generalidad velará por el cumplimiento de las normas previstas en los estatutos y los reglamentos de cada Caja sobre procesos electorales y podrá aplicar las sanciones establecidas en las Leyes, cuando no dependan de una declaración de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 49. Los nombramientos, ceses y reelecciones de los vocales del consejo de administración y de los miembros de la comisión de control han de ser comunicados al Departament d'Economia i Finances antes de pasados quince días. En el mismo plazo, se ha de comunicar el nombramiento, la ratificación y el cese del director general.

Artículo 50. 50.1. Los cargos de miembro de la asamblea general, del consejo de administración y de la comisión de control tienen carácter honorífico y gratuito, y no pueden originar otras percepciones que las dietas por asistencia y desplazamiento.

50.2. La asamblea general fijará estas dietas dentro de los límites que, con carácter general, establezca el protectorado a través del Departament d'Economia i Finances.

CAPITULO VI

De la federación catalana de Cajas de Ahorros

Artículo 51. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña pueden agruparse en una federación, con personalidad jurídica propia, para las finalidades previstas en el artículo 47 de la Ley 15/1985.

Artículo 52. 52.1. La federación se rige por una junta de gobierno, integrada por dos representantes de cada Caja de Ahorros, que son los respectivos presidente y director general.

52.2. Los estatutos han de prever la posibilidad de incorporación de un representante designado por el consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

52.3. Los estatutos pueden crear y regular otros órganos de la Federación.

Artículo 53. Los estatutos han de regular el régimen de sesiones y de toma de acuerdos. Pueden prever la necesidad de voto unánime para determinadas materias, así como la emisión de votos ponderados.

Artículo 54. Los estatutos de la federación catalana de Cajas de Ahorros han de ser aprobados por el Conseller d'Economia i Finances.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. La determinación de las entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional que hayan de participar en la formación de la primera asamblea general que se celebre después de la acomodación de los estatutos a la Ley 15/1985, ha de ser aprobada al mismo tiempo que los estatutos, y sometida a la aprobación del Departament d'Economia i Finances.

2. La primera renovación de los consejeros generales tendrá lugar a los dos años de la celebración de la asamblea constituyente y, en todo caso, ha de afectar sólo la mitad de los representantes de cada sector, y, dentro de éste, de cada entidad. Se procederá de la siguiente manera: en la asamblea ordinaria precedente se determinarán los vocales del consejo de administración que hayan de cesar en la primera renovación, incluyendo aquellos que representen una entidad que haya de cesar en virtud de un turno rotatorio. Los vocales que hayan de completar el periodo no pueden ser objeto de renovación como consejeros generales. La primera renovación del resto de consejeros generales se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

Se incluirán las plazas que no estén ocupadas por cualquier causa, excepto las que estén sujetas a una decisión judicial.

En la primera renovación que corresponda a los representantes de los impositores, se determinará por sorteo aquellos que han de ser renovados.

En la primera renovación de los representantes de entidades locales o de otra naturaleza, o de personas físicas fundadoras con derecho a designar más de un consejero, corresponde a dichas entidades o personas designar aquellas que en aquel momento han de ser reelegidas o sustituidas.

En la primera renovación de representantes de entidades o personas no comprendidas en la regla precedente, se procederá a un sorteo entre ellas, con la finalidad de determinar la mitad a quien corresponda la renovación de representante.

Como excepción de lo que se dispone en los dos apartados anteriores, de entre las entidades sometidas a un turno rotatorio se decidirá por sorteo las que han de ser objeto de renovación; ésta afectará también a las personas que las representan.

La primera renovación de los representantes del personal se hace por sorteo.

3.1. La renovación de los vocales del primer consejo de administración se hará en la asamblea general ordinaria que tenga lugar a los dos años de la celebración de la primera asamblea constituyente, o al año, si el periodo de ejercicio del cargo se hubiera fijado en dos años. Esta primera renovación afectará a la mitad de los vocales de cada sector, calculada por defecto. La determinación de aquellos que deban cesar se efectuará por sorteo.

3.2. En la misma asamblea general ordinaria se hará la primera renovación de los miembros de la comisión de control.

4.1. El sorteo para la elección de vocales del consejo de administración que, de acuerdo con la disposición transitoria 5 de la Ley 15/1985 han de continuar en el ejercicio del cargo durante un año desde la constitución de la primera asamblea general, se celebrará antes de la constitución de la citada asamblea, acomodada a la nueva legislación.

4.2. Los grupos en cuyo seno se hará el sorteo, serán los que regulen las normas y los estatutos aprobados según la normativa del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

5.1. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña y la Federación catalana de Cajas de Ahorros han de adaptar sus estatutos y reglamentos reguladores del sistema de elecciones a las disposiciones de la Ley 15/1985, de 1 de julio, y al presente Decreto, antes de seis meses contados desde la fecha de publicación de la Ley 6/1989, de 25 de mayo.

5.2. El proceso de designación de los consejeros generales, de acuerdo con las previsiones que establece la Ley 15/1985, se ha de iniciar dentro de un mes a contar desde la fecha en que el Departament d'Economia i Finances notifica a la Caja de Ahorros la aprobación de los estatutos y del reglamento regulador del sistema de elecciones.

5.3. La primera asamblea general constituida de acuerdo con los nuevos estatutos deberá celebrarse en el plazo máximo de cuatro meses desde la mencionada notificación.

¹ Adaptado a la corrección de errores DOGC 23 octubre 1989.

² Derogado por Decreto 265/1989, de 25 de octubre (DOGC 3 noviembre 1989).